



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 5400-40-03-006-2018-000783-00  
DEMANDANTE: CECILIA ORDÓÑEZ YAÑEZ  
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO INFANTE

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que mediante proveído del día 12 de diciembre del año 2019, se programó la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 25 de marzo de la anualidad, a la hora de las 9 a.m., la cual no pudo realizarse dada la situación de emergencia sanitaria decretada en el país por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del COVID-19, en razón al aislamiento preventivo que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales, por lo que se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día trece (13) del mes de octubre de 2020 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del 12 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes vía correo electrónico el proceso digitalizado.

#### **NOTIFIQUESE**

La Juez,



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO: 54001-40-03-006-2020-00437-00  
(Juzg. 5 Civil Mpal. Rad.54001-40-03-005-2018-00170-00)

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho la presente actuación recibida el 18 de septiembre de la anualidad, instaurada por la SOCIEDAD LIZARAZO DE PEDRAZA, en contra de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA.-SODEVA LTDA, para resolver sobre la viabilidad de asumir el conocimiento de la misma, en razón a que el señor Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta se declaró sin competencia para seguir conociendo el proceso.

Analizados minuciosamente los hechos que expone el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, en el auto calendado 28 de febrero de 2020 (obranste a folio 580) se tiene que considera que se encuentra vencida la prórroga de la competencia para resolver el presente litigio, la cual se dispuso mediante auto del 13 de mayo de 2019, en razón a que tenía plazo para proferir sentencia hasta el 17 de mayo de 2019, y cuya la ampliación de seis meses se venció igualmente en el mes de febrero de 2020, perdiendo la competencia al tenor de lo dispuesto en el art.121 del C.G. del P.

Ahora bien, revisada la actuación procesal se advierte que en este asunto no ha sido solicitada o planteada por las partes la pérdida de la competencia por el vencimiento del termino previsto en la norma procesal para resolver de fondo el litigio, máxime que en el último memorial allegado por el apoderado del demandante data del 20 de enero de 2020 (fl.579), solicita se proceda a la programación de la fecha para la audiencia, por encontrarse debidamente notificada la parte pasiva, estando integrada la Litis, y habiendo vencido el traslado de la excepciones propuestas.

En ese orden de ideas, conviene traer a colación la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, en la que: *“declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte.*<sup>1</sup> De manera que, como en este caso no media solicitud de parte mal podría alegarse la perdida de competencia, cuando es evidente que las partes guardaron silencio sobre el término perentorio del artículo 121 del C.G. del P. y, en esa medida, no se cumple con el presupuesto señalado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

<sup>1</sup><https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2037%20comunicado%2025%20y%2026%20de%20septiembre%20de%202019.pdf>



En igual forma, se pertinente citar el concepto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en auto de fecha 4 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, donde explico los siguiente:

*“Y es que en todo caso, la hermenéutica de la mencionada disposición fue definida por la Corte Constitucional al realizar el examen de constitucionalidad en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, providencia en la que el máximo tribunal resolvió: **“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debé ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

***SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

***TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.” (...)*

*(...) No puede pasarse por alto que ante la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y la exequibilidad condicionada de la norma en estudio, la nulidad y la pérdida de competencia allí previstas deben ser alegadas antes de proferirse la sentencia. En consecuencia, en este evento no se estructura la perdida de competencia porque dentro del plenario no se observa ninguna solicitud de parte en tal sentido y por lo tanto, se reitera, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta no puede apartarse del conocimiento, debiéndose en consecuencia ordenarse la remisión del expediente, para que continúe con el conocimiento del proceso.”*

Corolario de lo anterior, no se encuentra fundamento legal para que el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, se declare sin competencia para continuar conociendo el proceso, y por ende, la suscrita no avoca el conocimiento del asunto, planteando el conflicto de competencia, y en aplicación del artículo 139 del C de PC, se enviara el expediente a los Jueces Civiles del Circuito para que se decida sobre la legalidad del mismo.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil – Familia M.P.CONSTANZA FORERO DE RAAD, Auto de fecha septiembre cuatro (04) de 2020, Conflicto de Competencia Ref. Rad: 54001-3153-006-2015-00454-00 Rad. Interno: 2020-0094-01



En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

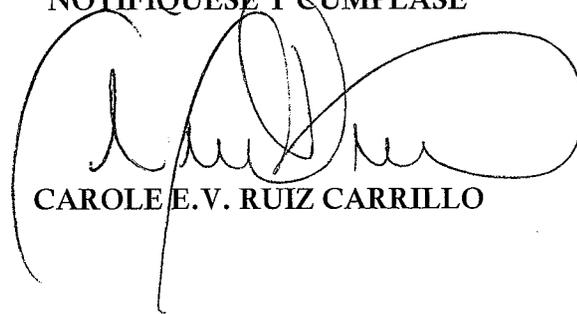
**PRIMERO: PLANTEAR** conflicto de competencia con el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, respecto del conocimiento del proceso de pertenencia de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase la presente actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto), para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 139 del C.G. del P.

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

**25 SEP 2020**

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte interesada en este proceso, según memorial que obra al folio 50. En consecuencia, el despacho considera del caso señalar fecha y hora para evacuar la respectiva diligencia de inventarios y avalúos sobre los bienes relictos y deudas de la herencia.

Para lo cual se señala la hora de las 9:30 a.m., del día 7 de Octubre de 2020, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo que será elaborado por las partes interesadas bajo la gravedad del juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha y hora señalada. Lo anterior de conformidad con el art. 501 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta la situación generada por el COVID-19 por la plataforma LIFE SIZE-AUDIENCIA VIRTUAL.

Por intermedio de la secretaria se le enviará a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico el link correspondiente para acceder a la plataforma.

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO**





PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 5400-40-03-006-2017-00288-00  
DEMANDANTE: MARIA JACKELINE PANQUEVA  
DEMANDADO: ANA MARIA CONTRERAS DURAN Y ROGER PINILLA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que mediante proveído del día 12 de diciembre del año 2019, se programó la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 25 de marzo de la anualidad, a la hora de las 9 a.m., la cual no pudo realizarse dada la situación de emergencia sanitaria decretada en el país por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del COVID-19, en razón al aislamiento preventivo que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales, por lo que se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día ocho (08) del mes de octubre de 2020 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

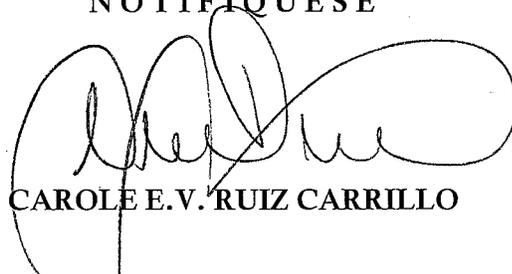
A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del 13 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, curadores o de ser el caso a las partes que actúan en causa propia vía correo electrónico el proceso digitalizado.

#### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 5400-40-03-006-2018-01122-00  
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO METROPOLIS CENTER  
DEMANDADO: HERNANDO CAMACHO GOMEZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que mediante proveído del día nueve de diciembre del año 2019, se programó la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 13 de marzo de la anualidad, a la hora de las 9 a.m., la cual no pudo realizarse debido al cierre extraordinario del juzgado mediante Acuerdo CSJNS2020-104 del 11 de marzo, sin que hubiese sido posible reprogramarla dada la situación de emergencia sanitaria decretada en el país por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del COVID-19, en razón al aislamiento preventivo que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales, por lo que se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día catorce (14) del mes de octubre de 2020 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

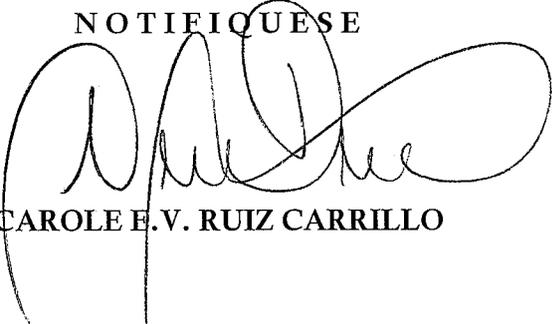
A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del 17 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes vía correo electrónico el proceso digitalizado.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICADO: 5400-40-03-006-2018-01062-00  
DEMANDANTE: NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: LUIS HERNANDO RONDON RAMON

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que mediante proveído del día 20 de febrero del año en curso, se programó la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 23 de abril de la anualidad, a la hora de las 9 a.m., pero ante la situación de emergencia sanitaria decretada en el país por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del COVID-19, y en razón al aislamiento preventivo que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día quince (15) del mes de octubre de 2020 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

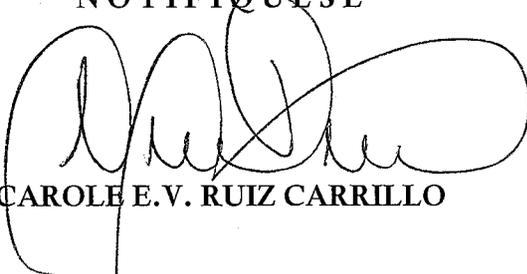
Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del 15 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** Se dispone REQUERIR nuevamente al demandado LUIS HERNANDO RONDON RAMON, para que designe apoderado judicial que lo represente en este proceso.

Finalmente, se ordena que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes vía correo electrónico el proceso digitalizado.

#### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA  
RADICADO: 5400-40-03-006-2018-00754-00  
DEMANDANTE: SONIA YANET RUIZ  
DEMANDADO: ELISEO GARCIA BONILLA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que mediante proveído del día 11 de diciembre de 2019, se programó la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 25 de marzo de la anualidad, a la hora de las 9 a.m., pero ante la situación de emergencia sanitaria decretada en el país por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del COVID-19, y en razón al aislamiento preventivo que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día veinte (20) del mes de octubre de 2020 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

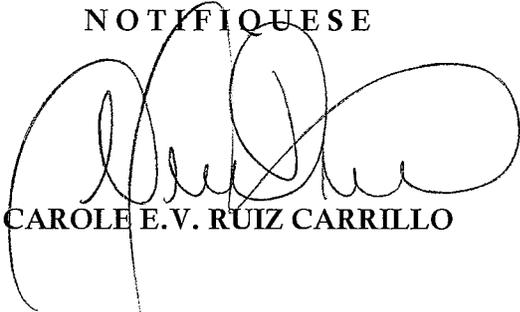
A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del 03 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** Se ordena que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes vía correo electrónico el proceso digitalizado.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO





PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA  
RADICADO: 5400-40-03-006-2019-00056-00  
DEMANDANTE: LUISA NELLY ORTEGA RUBIO  
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que mediante auto del día 20 de enero del año en curso, se programó la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 20 de marzo de la anualidad, a la hora de las 9 a.m., pero ante la situación de emergencia sanitaria decretada en el país por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del COVID-19, y en razón al aislamiento preventivo que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día veintiuno (21) del mes de octubre de 2020 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los interrogatorios de parte, fijación del litigo, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del 20 de enero del año en curso.

**SEGUNDO:** Se ordena que por secretaria reiterar las comunicaciones que en materia de pruebas se dispuso oficiando a las respectivas entidades, y se remita a los apoderados de las partes vía correo electrónico el proceso digitalizado.

#### **NOTIFIQUESE**

La Juez,



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 5400-40-03-006-2018-00766-00  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RUIZ PEREA LTDA  
DEMANDADO: NATALY HERNANDEZ CASTILLO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que mediante auto del día 20 de febrero del año en curso, se programó la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 24 de abril de la anualidad, a la hora de las 9 a.m., pero ante la situación de emergencia sanitaria decretada en el país por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del COVID-19, y en razón al aislamiento preventivo que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día veintidós (22) del mes de octubre de 2020 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

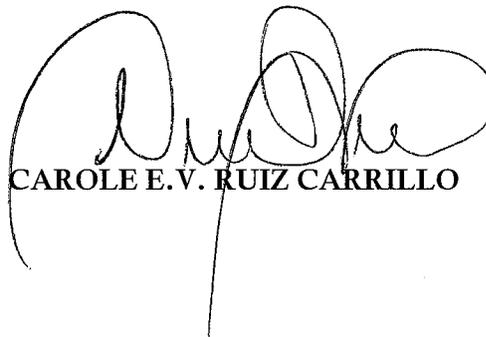
A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del 20 de febrero del año en curso.

**SEGUNDO:** Se ordena que por secretaria se remita a los apoderados, o de ser el caso a las partes que actúan en causa propia, vía correo electrónico el proceso digitalizado.

#### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





**PROCESO EJECUTIVO MINIMA**  
**Rad. No.54 001 40 03 006 2017-00581-00**

San José de Cúcuta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

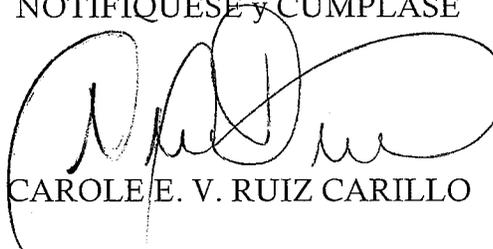
Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio y, conforme a la constancia secretarial, venció el término del emplazamiento de la demanda, señora INGRID DEL CARMEN RODRIGUEZ SANTIAGO, sin que compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Inciso Séptimo Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de la demandada, al siguiente profesional del derecho:

Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ, quien puede ser notificado al correo electrónico: jotapabogados@gmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARILLO





PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA  
RADICADO: 540014003006 2019-00520 00  
DEMANDANTE: SERGIO HERNANDEZ  
DEMANDADA: RAQUEL HERNANDEZ Y OTRO  
TRAMITE: SENTENCIA ANTICIPADA

San José de Cúcuta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta procede a dictar **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los antecedentes.

### 1. ACCIÓN

Mediante demanda radicada el 5 de junio de 2019, el señor SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO, promueve la acción ejecutiva hipotecaria en contra de las señoras RAQUEL HERNANDEZ RAMIREZ Y PAULINA RAMIREZ GOMEZ, con el fin de exigir el pago de las obligaciones a cargo de las demandadas, contenidas en la Escritura Publica No.03703 del 20 de noviembre de 2012 de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, donde consta el contrato de mutuo celebrado entre el señor LUIS EDUARDO GAITAN con las acá demandadas, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, pagaderos a un año, e igualmente otorgando HIPOTECA de primer grado en favor del acreedor respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-267982 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para lo cual aporta la primera copia autentica que presta mérito ejecutivo.

Las deudoras se comprometieron a cancelar durante el plazo los intereses pactados los cuales adeuda desde el 20 de enero de 2013 hasta el día 20 de noviembre de 2013, y los intereses de mora después del vencimiento del plazo de la obligación, esto es, desde el 21 de noviembre de 2013, adeudando por concepto de capital la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) y por concepto de intereses la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$39.886.000.00.)

Que el acreedor hipotecario el día 6 de noviembre del año 2015, mediante documento privado debidamente autenticado cedió el crédito a favor del señor SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO.



## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda conforme a las normas procesales y sustanciales que rigen la materia, este Juzgado por medio de auto del 19 de julio de 2019 libró el mandamiento de pago deprecado, el cual fue debidamente notificado a las demandadas de forma personal a través de apoderado judicial el 26 de septiembre de 2019.

Mediante escrito presentado por el apoderado de las demandadas contestó la demanda, quien además propuso como excepciones de mérito las que denominó prescripción extintiva, y carencia de requisito esencial para demandar en el proceso ejecutivo como cesionario.

En auto del 27 de noviembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas, y posteriormente mediante auto del 22 de enero de 2020, se convocó a las partes a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., donde se dispuso tener como pruebas los documentos allegados por las partes y se decretó de oficio la práctica del interrogatorio de las partes, decisión notificada en estado el 23 de enero hogano.

Ahora bien, revisada la actuación procesal, en este momento procesal se advierte que en el auto que convocó a la audiencia se dispuso lo pertinente al decreto de pruebas y se ordenó tener como medios de convicción las documentales que fueron oportunamente aportadas, advirtiéndose que no hay pruebas solicitadas por las partes que estén pendientes de practicar, encontrando el despacho merito suficiente para decidir el litigio en los documentos obrantes al proceso.

En este contexto, es evidente que es viable proferir fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia por encontrarse configurada la causal para proferir sentencia anticipada, dada la naturaleza de la actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debiéndose resaltar que la esencia del carácter anticipado de la resolución del litigio conlleva a la pretermisión de las fases procesales previas que deberían cumplirse, lo cual se encuentra debidamente justificado atendiendo los principios de celeridad y economía procesal de nuestro estatuto procesal civil, que permite proferir fallo anticipado cuando se cumplen los presupuestos excepcionales previstos por el legislador.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a proferir sentencia anticipada, puesto que se impone como un deber, como quiera que la norma textualmente expresa, que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Subraya fuera del texto)*



### 3. CONSIDERACIONES

Habiéndose verificado cada una de las etapas procesales se observa la conducción regular de la relación jurídica procesal con las personas que deben intervenir en este proceso, como tampoco se advierte causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, pues:

- i) El juez es competente.
- i) Las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.
- ii) La demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso,

En relación a la legitimación en la causa, se memora que la misma constituye en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en los demandados la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.

Por lo tanto, es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo los siguientes argumentos:

Para decidir el presente asunto, se tiene que el señor Sergio Leonardo Hernández Moreno, en su calidad de cesionario, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva hipotecaria contra las señoras RAQUEL HERNANDEZ RAMIREZ Y PAULINA RAMIREZ GOMEZ, a fin de lograr el pago de la suma de \$20.000.000 junto con los intereses de plazo desde el 20 de enero al 20 de noviembre del año 2013, y los moratorios a partir del 21 de noviembre de 2013.

En este proceso el demandante optó por la vía ejecutiva real, por cuanto la parte pasiva a más de garantizar de manera personal la obligación por ella contraída, constituyeron gravamen hipotecario a favor del ejecutante, siendo además las titulares inscritas del inmueble hipotecado

Primeramente, se debe mencionar que conforme al artículo 2432 del Código Civil, *“La hipoteca es un derecho real constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*. De la anterior definición emerge que la hipoteca es una garantía real, pues ata un bien inmueble al pago de una obligación, sin que el deudor se despoje de la posesión, permitiéndole al acreedor embargar y solicitar la venta del bien en pública subasta para con el producto pagarse lo adeudado al vencimiento del término, sin importar quién figure como titular del dominio del mismo.

Así mismo, conviene recordar que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo radica en la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, certidumbre que otorga el título utilizado como instrumento de procedibilidad ejecutiva. Es así como el proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe.



La finalidad del proceso ejecutivo es la intervención del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor. Para ello, es necesario que con el libelo demandatorio se arrime un título que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Para el ejercicio de esta acción, se anexó junto con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No.03703 del 20 de noviembre de 2012, con la constancia de que presta mérito ejecutivo, y donde se constituyó hipoteca en favor del acreedor respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-267982, ubicado en la calle 21N Número 23A-83 (Calle 10 No.1-87) Barrio Motilones de esta ciudad; documento éste que igualmente contiene el contrato de mutuo o préstamo en cuantía de \$20.000.000 de pesos, pactándose en su clausulado primero un plazo de un año, término que empieza a contarse a partir de la fecha de la escritura pública, el cual fenecía el 20 de noviembre de 2013. Así mismo, se aportó el documento de cesión del crédito en favor del señor Sergio Leonardo Hernández Moreno, quien en su condición de cesionario adquirió el crédito.

De otro lado, se observa en la escritura una constancia del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, donde se consigna que el título hizo parte del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO Rad.54-001-4053-010-2014-00359, adelantado por LUIS EDUARDO GAITAN, en contra de las señoras Raquel Hernández y Paulina Ramirez Gómez, documentos que fueron desglosados del proceso en razón a que terminó por la inasistencia reiterada de las partes (art.372 numeral 4 inciso 2), ordenado en la audiencia pública del 22 de mayo de 2017.

Ahora bien, se entrara a abordar el estudio de la defensa planteada por la parte EJECUTADA, mediante la cual se pretende desvirtuar la acción ejecutiva bajo el argumento de la prescripción extintiva, considerando que ya no es exigible la obligación que se cobra en este proceso.

De manera expresa el artículo 2512 del Código Civil establece, que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo con los demás requisitos legales”*. Para la prescripción de la acción ejecutiva el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8° de la ley 791 de 2002 establece, que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”* a su vez, el Artículo 2537 *“Prescripción de la acción hipotecaria y de obligaciones accesorias. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorias, prescriben junto con la obligación a que acceden.”*

En el caso que nos ocupa, la propuesta es la prescripción extintiva de la acción, la cual, conforme se deduce de lo dispuesto en el artículo 2535 del C. C. son dos los elementos que deben cumplirse para que se produzca el efecto liberatorio: el transcurso del tiempo, que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, y la inacción del acreedor.



De otro lado, la regla general enseña que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho, en el caso que nos ocupa, la obligación contenida en el título ejecutivo base del recaudo se pactó por el termino de 12 meses contados a partir de la fecha de suscripción de la Escritura Pública, esto es, el día 20 de noviembre de 2012, término que finalizado podía cobrarse la obligación a partir del día 20 de noviembre de 2013, fecha en que la misma se hizo exigible en virtud de su vencimiento, situación que se corrobora el demandante en su escrito al indicar que las demandadas incumplieron con el pago de la obligación pactada, incurriendo en mora el 21 de noviembre de 2013.

En este punto, debe precisarse que el demandante no aportó ninguna prueba que permita establecer que de común acuerdo las partes prorrogaran la fecha de exigibilidad de la obligación con garantía hipotecaria, por el contrario en los hechos de la demanda se determina con claridad que las demandadas adeudan los intereses de plazo desde el 20 de enero al 20 de noviembre de 2013, incumpliendo con el pago de la obligación e incurriendo en mora desde la fecha pactada; así mismo, revisadas las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que se promovió en el año 2014 un proceso ejecutivo para el cobro de la misma obligación, el cual fue tramitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado No.2014-00359, el cual finalizó por la reiterada inasistencia de las partes a la audiencia, lo cual tiene trascendencia frente a este caso en particular, como quiera que se advierte que la presentación de la anterior demanda ejecutiva no interrumpe el término de prescripción, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 artículo 95 del C.G. del P., que expresamente dispone que no se puede considerar interrumpida la prescripción cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

En ese contexto, conviene precisar que la prescripción extintiva, está sujeta a diferentes vicisitudes, entre las que cuentan su interrupción y su renuncia. En efecto, se interrumpe naturalmente una prescripción extintiva cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita; y civilmente, cuando se promueve la demanda judicial (art. 2539 C. Civil), *“la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente...”*, según lo cual, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, la prescripción se entiende interrumpida a partir de ese instante. Al paso que, se renuncia a la prescripción cuando ella se ha cumplido, y puede serlo expresa o tácitamente, esto último, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, así, por ejemplo, cuando el que debe dinero, paga intereses o pide plazos.

Frente a la renuncia resulta conveniente traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al explicar que: *“Tocante con la renuncia tácita de la prescripción [...] es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se*



*trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho.” (STC14304-2014)*

En ese orden de ideas, dado que la ley estipula que la obligación debe exigirse en el tiempo indicado, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho en la debida oportunidad, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse a acción o el derecho, sin que se vea afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión o la renuncia de la prescripción.

Aplicando los anteriores derroteros al caso en estudio necesariamente tenemos que decir que siendo exigible la obligación a partir del día 20 de noviembre de 2013, al tenor de lo dispuesto en las precitadas normas, el acreedor contaba hasta el 20 de noviembre de 2018 para ejercitar la acción ejecutiva so pena de que la misma le prescribiera, y dado que la presentación de la demanda, solo ocurrió el 5 de junio de 2019, es decir, con posterioridad al término que señala la norma citada para ejercitar el derecho, opera el fenómeno de la prescripción extintiva, dado que no se acreditó probatoriamente que se diera en favor del acreedor la interrupción de la prescripción o su renuncia.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere dos presupuestos, el transcurso de tiempo y la inactividad del acreedor para reclamar su derecho, dentro del lapso dado para el efecto, (*artículo 2536 del C.C. la acción ejecutiva se prescribe por cinco años*). En este evento como se dijo en precedencia, dicho plazo se cumplió el 20 de noviembre de 2018, encontrándose plenamente acreditada la operancia de la prescripción extintiva de la obligación garantizada con hipoteca que se cobra en este compulsivo, extinguiéndose la garantía hipotecaria junto con la obligación principal al tenor de lo dispuesto por el artículo 2457 Código Civil.

Con base en las anteriores consideraciones, se declarará que próspera la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, sin que haya necesidad de estudiar los demás medios exceptivos, y como consecuencia de lo anterior, al ser la hipoteca (un derecho real accesorio) que se extingue al fenecer la obligación principal, toda vez que en el asunto objeto de examen la hipoteca fue constituida para garantizar el contrato de mutuo celebrado en la escritura pública No.03703 del 20 de noviembre de 2012, acreencia respecto de la cual operó el fenómeno de la prescripción, ello implica que deberá cancelarse el gravamen hipotecario por el hecho de encontrarse extinguida la obligación principal.

**En mérito de lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar Probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la extinción de la garantía hipotecaria constituida mediante la Escritura Publica No.03703 del 20 de noviembre de 2012, respecto del inmueble de propiedad de las demandadas identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-267982.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario, líbrese la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para lo pertinente.

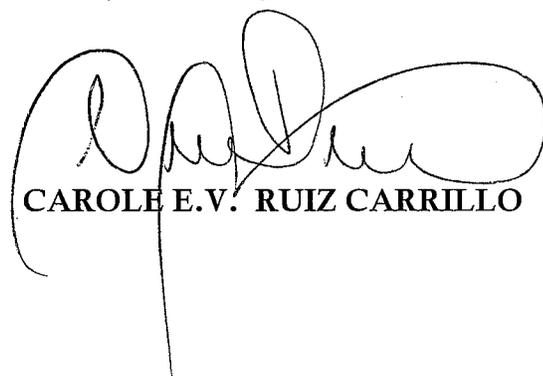
**CUARTO:** Declarar la terminación del presente proceso, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE FIJAN como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE \$2.500.000.00.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 540014003006 2018-01089 00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO  
DEMANDADA: MARY YANET JACOME CACERES  
TRAMITE: SENTENCIA ANTICIPADA

San José de Cúcuta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta procede a dictar **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los antecedentes.

### 1. ACCIÓN

Mediante demanda radicada el 22 de noviembre de 2018, el señor JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO, a través de apoderado judicial promueve la acción ejecutiva hipotecaria en contra de MARY YANET JACOME CACERES, con el fin de exigir el pago de las obligaciones a cargo de la demandada contenidas en la Escritura Publica No.01248 del 11 de abril de 2011 de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, donde consta el contrato de mutuo celebrado por la suma de TRES MILLONES DE PESOS, por el término de seis meses pactándose un interés mensual a la tasa máxima autorizada pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días y de mora si lo hubiere al máximo estipulado por la Ley. Así mismo, la señora MARY YANET JACOME CACERES, constituyó HIPOTECA en favor del acreedor respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-262361 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para lo cual aporta la primera copia autentica que presta mérito ejecutivo.

Indica en los hechos de la demanda que la deudora cancelaria la suma recibida en mutuo al vencimiento del termino acordado que fue por un término de 12 meses, plazo este que comenzó a contarse a partir de la fecha de la escritura pública, y que frente a la no cancelación de los intereses remuneratorios correspondientes a dos mensualidades o más en forma consecutiva, conforme se encuentra consignado en la cláusula cuarta de la escritura, la ejecutada le adeuda los intereses moratorios a partir del día 12 de mayo de 2015.

Las pretensiones en el presente proceso consisten en que se ordene a la ejecutada cancelar en favor del demandante la suma de \$3.000.000 pesos más los intereses de mora a la tasa máxima permitida desde el 12 de mayo de 2015, se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda conforme a las normas procesales y sustanciales que rigen la materia, este Juzgado por medio de auto del 11 de febrero de 2019 libró el mandamiento de pago deprecado, el cual fue debidamente notificado a la demandada mediante aviso, y según constancia secretarial que obra a folio 33 del expediente, la ejecutada dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2019 por la demandada MARY YANET JACOME CACERES, actuando en causa propia, contestó la demanda, quien además propuso como excepciones de mérito las que denominó prescripción extintiva de la acción ejecutiva hipotecaria y accesoria, la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes muebles, y la inexistencia de la obligación.

En auto del 13 de diciembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas, y el ejecutante mediante escrito radicado el 22 de enero de 2020, se pronunció frente a las excepciones propuestas estimando que los medios exceptivos no se encuentran probados, por lo que solicita se acojan en su totalidad las pretensiones de la demanda continuando con la ejecución.

Posteriormente mediante auto del 28 de enero de 2020, se convocó a las partes a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., donde se dispuso tener como pruebas los documentos allegados por las partes y se decretó de oficio el interrogatorio de las partes, decisión notificada en estado el 29 de enero de la presente anualidad.

Ahora bien, revisada la actuación procesal, en este momento procesal se advierte que en el auto que convocó a la audiencia se dispuso lo pertinente al decreto de pruebas y se ordenó tener como medios de convicción las documentales que fueron oportunamente aportadas, no hay pruebas solicitadas por las partes que estén pendientes de practicar, encontrando el despacho mérito suficiente para decidir el litigio en los documentos obrantes al proceso.

En este contexto, es evidente que es viable proferir fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia por encontrarse configurada la causal para proferir sentencia anticipada, dada la naturaleza de la actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debiéndose resaltar que la esencia del carácter anticipado de la resolución del litigio conlleva a la pretermisión de las fases procesales previas que deberían cumplirse, lo cual se encuentra debidamente justificado atendiendo los principios de celeridad y economía procesal de nuestro estatuto procesal civil, que permite proferir fallo anticipado cuando se cumplen los presupuestos excepcionales previstos por el legislador.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a proferir sentencia anticipada, puesto que se impone como un deber, como quiera que la norma textualmente expresa, que:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Subraya fuera del texto)*

### **3. CONSIDERACIONES**

Habiéndose verificado cada una de las etapas procesales se observa la conducción regular de la relación jurídica procesal con las personas que deben intervenir en este proceso, como tampoco se advierte causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, pues:

- i) El juez es competente.
- i) Las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.
- ii) La demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso,

En relación a la legitimación en la causa, se memora que la misma constituye en el demandante la aptitud como titular del derecho subjetivo que invoca y en la demandada la calidad de obligada a ejecutar la obligación correlativa.

Por lo tanto, es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo los siguientes argumentos:

Para decidir el presente asunto, como antecedentes se tiene que el señor Juan Carlos Alarcón Guerrero, por intermedio de apoderada judicial formuló el 22 de noviembre de 2018, demanda ejecutiva hipotecaria contra la señora Mary Yanet Jácome Cáceres, a fin de lograr el pago de la suma de \$3.000.000 junto con los intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2015.

Sobre el tema bajo estudio, se debe recordar que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo radica en la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, certidumbre que otorga el título utilizado como instrumento de procedibilidad ejecutiva. Es así como el proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso o incierto, sino hacer efectivo el que ya existe.

La finalidad del proceso ejecutivo es la intervención del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor. Para ello, es necesario que con el libelo demandatorio se arrime un título que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, es decir, que la obligación sea a cargo del demandado, que sea clara, expresa y exigible.

En el sub iudice, el demandante optó por la vía ejecutiva real, por cuanto la parte pasiva a más de garantizar de manera personal la obligación por ella contraída, constituyó gravamen hipotecario a favor del acreedor, siendo además la titular inscrita del inmueble hipotecado. Para el ejercicio de esta acción, se anexó junto con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No.1248 del 11 de abril de 2011, con la constancia de que presta mérito ejecutivo, donde se constituyó hipoteca en favor del acreedor respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-262361, documento que igualmente contiene el contrato de mutuo en cuantía de \$3.000.000, celebrado ente las partes hoy en contienda.

Teniendo en cuenta que se reunieron las exigencias procesales y sustanciales que rigen la materia, este Juzgado por medio de auto del 11 de febrero de 2019 libró el mandamiento de pago deprecado, el cual le fue notificado en debida forma a la demandada, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y formuló excepciones, alegando la prescripción extintiva de la acción ejecutiva hipotecaria y accesoria, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 2535 al 2638, indicando que habiéndose pactado el plazo en la escritura pública por un término de seis meses, la cual se suscribió el 11 de abril de 2011, dicha obligación se hacía exigible el día 11 de octubre del año 2011, de manera que tenía para presentar la acción hasta el 11 de octubre del año 2016.

En igual forma, planteó la excepción de prescripción ordinaria adquisitiva de bienes muebles, y la inexistencia de la obligación toda vez que en estos momentos está más que prescrita civilmente y no se hace exigible por efecto de la prescripción.

Por su parte, corrido el traslado de las excepciones la apoderada del demandante dio respuesta indicando que en la cláusula primera del contrato de mutuo se estipuló que el plazo era prorrogable a voluntad de las partes, lo que se dio pues la demandada realizó el pago de intereses posteriores a la fecha de la supuesta prescripción, no obstante, se advierte que no aportó ni solicitó ninguna prueba para corroborar su dicho. En este punto, conviene resaltar que si bien es cierto, en el título escritural aportado que se pactó en su *clausulado primero* un plazo de seis meses prorrogable a voluntad de las partes, término que empieza a contarse a partir de la fecha de suscripción de la escritura pública, también lo es, que en el numeral 3<sup>a</sup> de los hechos de la demanda se señaló lo siguiente: *“Se acordó de igual forma que la deudora cancelaría la suma recibida en mutuo al vencimiento del término acordado que fue por un término de 12 meses, plazo este que empezó a contarse a partir de la fecha de la escritura pública No.1248 del 11 de abril de 2011 otorgada en la Notaria Séptima de Cúcuta y registrado bajo a matrícula inmobiliaria 260-262361”*(Folio 9 del expediente). Lo anterior, implica una notable contradicción en los argumentos de la parte actora.

En ese orden de ideas, se procederá a analizar la defensa planteada por la EJECUTADA, encaminada a desvirtuar la acción ejecutiva bajo el argumento de la prescripción extintiva, considerando que ya no es exigible la obligación que se cobra en este proceso, y para lo cual, es pertinente traer a colación el artículo 2512 del Código Civil, que de manera expresa establece: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo con los demás requisitos legales”*.

La propuesta es la prescripción extintiva de la acción, la cual, conforme se deduce de lo dispuesto en el artículo 2535 del C. C. son dos los elementos que deben cumplirse para que se produzca el efecto liberatorio: el transcurso del tiempo, que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, y la inacción del acreedor. Para la prescripción de la acción ejecutiva el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8° de la ley 791 de 2002 establece, que “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).” a su vez, el Artículo 2537. Prescripción de la acción hipotecaria y de obligaciones accesorias. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorias, prescriben junto con la obligación a que acceden.

En cuanto al cómputo del término prescriptivo, la regla general enseña que el plazo fijado en la ley se debe calcular a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho, y en el caso que nos ocupa, la obligación contenida en el título ejecutivo base del recaudo fue pactada por un término de 6 meses, a partir de la suscripción de la escritura pública (11 de abril de 2011), es decir que, podía cobrarse a partir del día 11 de octubre de 2011, por ser la fecha en que la misma se hizo exigible en virtud de su vencimiento. No obstante, si en gracia de discusión se admitiera la prórroga planteada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo afirmado en la demanda, esto es, que el término acordado fue por 12 meses, dicho plazo fenecía el 11 de abril de 2012. En este punto, debe precisarse que el demandante no aportó dentro de la oportunidad legal ninguna prueba que permita establecer que la relación jurídica se modificara de común acuerdo, donde las partes prorrogaran a un mayor término el vencimiento de la obligación, o que efectivamente acreditara que la demandada realizó pagos por concepto de intereses con fecha posterior al plazo acordado.

En ese orden de ideas, conviene precisar que la prescripción extintiva, está sujeta a diferentes vicisitudes, entre las que cuentan su interrupción y su renuncia. En efecto, se interrumpe naturalmente una prescripción extintiva cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita; y civilmente, cuando se promueve la demanda judicial (art. 2539 C. Civil), *“la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente...”*, según lo cual, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, la prescripción se entiende interrumpida a partir de ese instante. Al paso que, se renuncia a la prescripción cuando ella se ha cumplido, y puede serlo expresa o tácitamente, esto último, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, así, por ejemplo, cuando el que debe dinero, paga intereses o pide plazos. Frente a la renuncia la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que: *“Tocante con la renuncia tácita de la prescripción [...] es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho.”* (STC14304-2014)

Aplicando los anteriores derroteros al caso en estudio, necesariamente tenemos que decir que en este caso se configura el fenómeno de la prescripción extintiva, y para efectos del conteo se tendrá en cuenta lo consignado en la demanda, entendiéndose que el plazo inicial de seis meses se prorrogó por otros seis meses más, es decir, el término de 12 meses contados a partir de la suscripción de la escritura del 11 de abril de 2011, siendo entonces exigible la obligación a partir del día 11 de abril de 2012, por lo que al tenor de lo dispuesto en las precitadas normas, el acreedor contaba hasta el 11 de abril de 2017 para ejercitar la acción ejecutiva so pena de que la misma le prescribiera, y como quiera que la presentación de la demanda ocurrió el 22 de noviembre de 2018, es indiscutible que se hizo con posterioridad al vencimiento del término que señala la normatividad, operando la prescripción extintiva, dado que no se acreditó probatoriamente que se diera en favor del acreedor la interrupción de la prescripción o su renuncia.

En ese contexto, se concluye que con relación a la prueba de exigibilidad de la obligación que se cobra en este proceso le correspondía dicha carga al ejecutante conforme lo establece la norma procesal, pues debe probar los hechos en que apoya sus pretensiones, tal y como lo preceptúa el artículo 167 del C.G. P., *“incumbe las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con el artículo 1757 del Código Civil, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta.”* Por tanto, habiendo desatendido de la carga de la prueba no puede accederse a las pretensiones de la demanda, pues como reiteradamente lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, *“... es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.”* (G.J., t., LXI, página 63. Sentencia del 16 de julio de 1988).

En igual forma, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por sentencia del 25 de mayo de 2010 (M.P. Edgardo Villamil Portilla) expuso que: *“al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*.

Con base en las anteriores consideraciones, se declarará próspera la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, sin que haya necesidad de estudiar los demás medios exceptivos, y como consecuencia de lo anterior, al ser la hipoteca (un derecho real accesorio) que se extingue al fenecer la obligación principal, teniendo en cuenta que en el asunto objeto de examen la hipoteca fue constituida para garantizar el contrato de mutuo celebrado el 11 de abril de 2011, acreencia respecto de la cual operó el fenómeno de la prescripción extintiva, ello implica que deberá cancelarse el gravamen hipotecario por el hecho de encontrarse extinguida la obligación principal contraída por el deudor hipotecario.

**En mérito de lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar Probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la demandada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la extinción de la garantía hipotecaria constituida mediante la Escritura Publica No.01248 del 11 de abril de 2011, respecto del inmueble de propiedad de la demandada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-262361.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario, líbrese la respectiva comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos para lo pertinente.

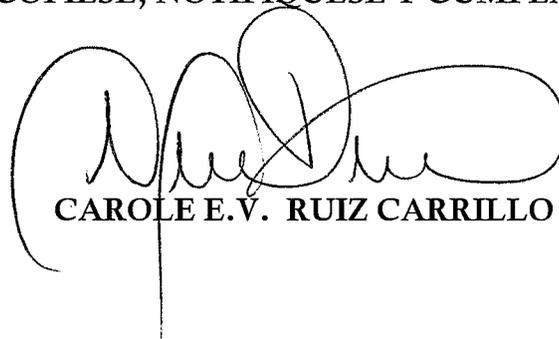
**CUARTO:** Declarar la terminación del presente proceso, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas al demandante y en favor de la ejecutada.

**SEXTO:** De conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 pesos.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





**PROCESO EJECUTIVO**

**Rad. No.54 001 40 03 006 2017-00223-00**

San José de Cúcuta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada de la parte actora radicó escrito, a través del cual, manifestó que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de \$18'888.889.00,00, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por JUAN SIERRA DEVIA y, en el escrito obrante a folio 37, se discrimina en debida forma, enfatizando que "(...) reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación en todos los derechos, acciones, privilegios (...)".

A su turno, se vislumbra en el panorama procesal memorial rubricado por la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, por medio del cual, describe con lujo de detalles lo acontecido con el pago con subrogación, negocio jurídico celebrado entre el ya mencionado Fondo Nacional de Garantía S.A. F.N.G., en su calidad de garante y el acreedor de la obligación a que se contrae el presente litigio. Revela, además, que el F.N.G., cedió su crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Con fundamento en estas premisas, eleva las siguientes peticiones:

1. Que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario que es el intermediario financiero demandante dentro del presente proceso, en la parte proporcional al pago efectuado.
2. Que se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., del referido crédito.
3. Que se reconozca a la profesional del derecho como apoderada judicial de la cesionaria.

Como pruebas para respaldar su petitoria, allegó los siguientes documentos:

- Escrito del acreedor originario donde hace constar el monto de los desembolsos parciales que recibió del F.N.G., para abonar a las obligaciones cuyo pago se demandó en el proceso de marras.
- Cesión del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en favor de CISA.
- Certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G., expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de existencia y representación legal del intermediario financiero.
- Certificado de existencia y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

F. 126



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora bien, como quiera que se establecen dos escenarios que deben ser objeto de estudio por parte de este Despacho Judicial. El primero, el pago con subrogación, institución jurídica prevista en los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1 del 1670, 2361 y 2395 inciso 1° del Código Civil; y el segundo, la cesión del crédito, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 e jusdem, se procederá a su reconocimiento.

En el sub-iúdice, es de recibo para esta instancia judicial el pago con subrogación legal, máxime cuando es un tercero quien paga – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G.-, que se erige como un pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. Implica, ipso facto, que los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios al tercero que ha pagado. Puede afirmarse, sin mayor hesitación, que se evidencia una mutación de acreedor sin que se extinga la deuda. Por supuesto, entonces, que en la parte resolutive de esta providencia, se deberá reconocer al tercero en cita como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario –Banco de COLOMBIA S.A.-, en la parte proporcional al pagado efectuado, esto es, la suma de \$18'888.889,00.

Ahora bien, obra en el plenario documento contentivo de la cesión del crédito celebrado entre DANIEL MAURICIO RAMIREZ TRONCOSO, obrando en su calidad de representante legal para asuntos judiciales o para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG-, sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, atribuyéndose el rótulo de EL CEDENTE y, de otra parte, ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, en su condición de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, denominándose EL CESIONARIO, a través del cual, instrumentaron la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE con relación al crédito que se cobra en el presente litigio.

En igual forma, la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal judicial allegó documento de cesión del crédito demandado junto con las garantías, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en el porcentaje que le corresponde, junto con los derechos y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Por tanto, encontrándose ajustadas las referidas cesiones a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, las aceptará, debiéndose tener como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-,-, se itera, en virtud de la cesión del crédito en la parte proporcional al pago efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –F.N.G.-, como también en la parte que le corresponde en virtud de la cesión del crédito de BANCOLOMBIA S.A. Esta cesión se surte a la demandada a través de la notificación por estado.

Con la presencia en autos del memorial-poder otorgado por la apoderada General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, se le habrá de reconocer personería, en los términos y para los fines del citado mandato.

Así mismo, teniendo en cuenta que se aportaron unos documentos de cesión de crédito que corresponden a otro proceso (Rad.2016-00419 Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta), obrantes a folios 82 al 107, se dispone ponerlo en conocimiento de la parte actora para que por la Secretaría del despacho gestione el desglose de los referidos documentos.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER**, como en efecto se hace, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del presente proceso, derivado del Pago con subrogación y en concurrencia con el Banco de Colombia - BANCOLOMBIA S.A.-, en la parte proporcional a lo pagado, esto es, la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$18.888.889, 00), conforme a las razones sentadas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR**, la cesión de los derechos del crédito cobrado, en la parte proporcional efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –F.N.G., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ACEPTAR**, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, en la parte proporcional efectuada por el BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

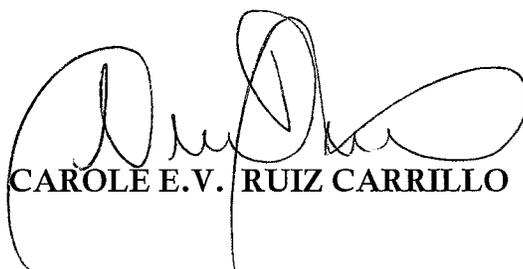
**CUARTO: TENER**, como parte demandante a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación al ejecutado se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

**QUINTO: RECONOCER** a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.60'280.424 y portadora de la T.P.No.33.609 emanada del C.S.J., como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, en los términos y para los fines poder conferido.

**SEXTO:** Pónganse en conocimiento de la parte actora que al expediente se aportó la documentación de una cesión de crédito que corresponden a otro proceso (Rad.2016-00419 Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta), obrantes a folios 82 al 107, requiriéndola para que por la Secretaría del despacho gestione el desglose de los referidos documentos.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO





**PROCESO EJECUTIVO**

**Rad. No.54 001 40 03 006 2017-01030-00**

San José de Cúcuta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se ha recibido de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de esta ciudad, el despacho comisorio No.194 mediante oficio de fecha 29 de julio de 2019, librado dentro del proceso de la referencia y, a través del cual, se realizó el secuestro de bien inmueble de propiedad de los demandados (obrante a folios 60 al 66), se dispondrá su incorporación a los autos.

Así mismo, mediante escrito visto a folios que anteceden, el demandante LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA, manifiesta que cede en favor del señor CARLOS ALVEY VALENCIA ROZO, a título oneroso el crédito correspondiente a la obligación demandada, junto con los derechos y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Teniendo en cuenta que la aludida petición es procedentes al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustado la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante al señor CARLOS ALVEY VALENCIA ROZO.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del cesionario al Doctor JULIO CESAR LOMANTO ROJAS, conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º) Aceptar la cesión de los derechos del crédito que se cobra en este proceso, y que hace LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA, en favor del señor CARLOS ALVEY VALENCIA ROZO.

F. 75

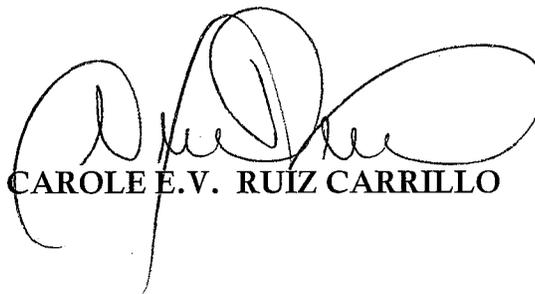


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- 2º) Tener como parte demandante al señor CARLOS ALVEY VALENCIA ROZO.
- 3º) En consecuencia de la referida cesión, téngase en cuenta que la notificación de la presente cesión a la parte demandada se surte a través de la notificación por estado.
- 4º) Reconocer al Doctor JULIO CESAR LOMANTO ROJAS, como apoderado judicial de la parte cesionaria
- 5ª) Incorpórese al expediente el Despacho Comisorio No.0194 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de esta ciudad.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-40-03-006-2017--00999  
DEMANDANTE: LUZ MARINA SUESCUN LOZANO  
DEMANDADO: JUAN CAMILO MONCADA Y OTRO

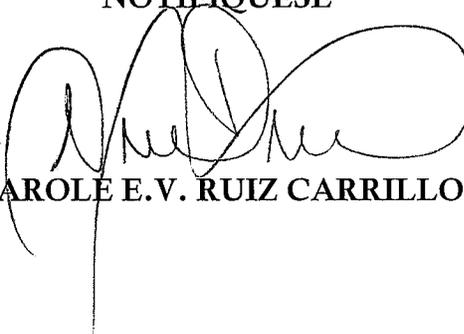
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se ha recibido el oficio calendado 31 de mayo del año próximo pasado proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual, informa se tomó nota del embargo del remanente de lo que llegare a quedar respecto de los bienes de propiedad del demandado JUAN CAMILO MONCADA GARCIA, dentro del proceso ejecutivo que tramita ese juzgado bajo el radicado No.2016-00853-00, indicando que es la primea orden que se registra; por lo tanto, se dispone agregarlo al expediente y se pone en conocimiento de la demandante para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Así mismo, como quiera que se advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga de la notificación a los demandados, es preciso REQUERIR a la ejecutante, para que en el término de treinta (30) días se satisfagan las gestiones necesarias para notificar a los ejecutados so pena de aplicar el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CAROLÉ E.V. RUIZ CARRILLO**



PROCESO: Ejecutivo-menor -sin sentencia. Rad. No. 2019-00734-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta,

**25 SEP 2020**

En atención al anterior escrito y anexos presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por **PRIMATELA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **ELBERT NAUN ARIAS URIBE y KELLY JOHANA CARDOZA DONADO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

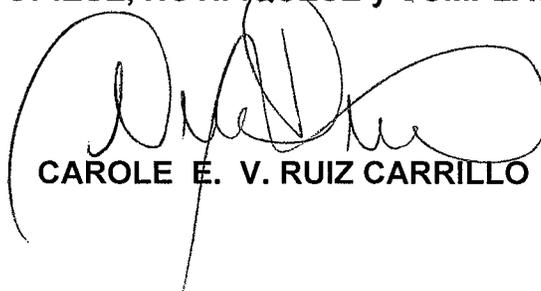
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

EL Juez,



**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO**



PROCESO: Ejecutivo-menor -sin sentencia. Rad. No. 2018-00533-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, 125 SEP 2020

En atención al anterior escrito y anexos presentado por el señor apoderado especial del banco de Bogotá y la apoderada judicial dentro del presente proceso de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ALBERTO DIAZ JARAMILLO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

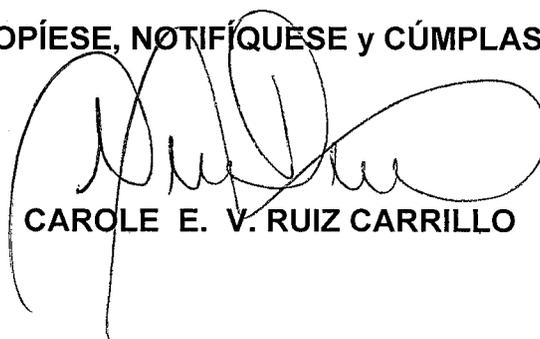
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

EL Juez,



**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO**



Restitución. 54-001-40-22-006-2018-00499-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, \_\_\_\_\_

125 SEP 2020

Los señores apoderado judiciales de las partes allegan escrito obrante al folio que antecede, donde manifiestas que se ha cancelado la totalidad de la deuda que dio origen al presente proceso(mora en el pago de los cánones de arrendamiento); razón por la cual al despacho no le queda otro camino que dar aplicación al artículo 1625 del Código Civil, y acceder a la terminación por haber desaparecido las causas que dieron origen al mismo, y como consecuencia de ello se dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

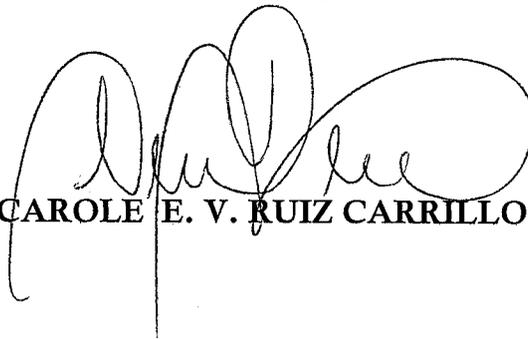
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°.- **DECLARAR** concluido el presente proceso por haber desaparecido las causas que dieron origen al mismo.

2°.- **ORDENAR** el archivo del expediente.

**COPIESE y NOTIFIQUESE**

El Juez,



**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

12 5 SEP 2020

Teniendo en cuenta que es la misma parte demandante quien solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por más de dos(2) años, contados desde el auto de fecha 28 de abril de 2017 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, al despacho no le queda otro camino que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso y poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** EN FIRME el presente proveído, archívese la presente actuación previa constancia en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-2019-00332-00..

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

12 5 SEP 2020

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado **LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA**, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 numeral segundo del Código General del Proceso, para que se pronuncia sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Señalar que el demandado **LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA**, puede actuar en nombre propio por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**



Doctor  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
Juez Sexto Civil Municipal  
Palacio de Justicia  
La ciudad.

Original  
14ENE'20 15:30 013129  
FIR: \_\_\_\_\_ FLS: \_\_\_\_\_

Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA" NIT 890505956-5  
Demandado: Luis Leonardo Toloza García CC. 88.262.020  
Radicado: 2019-00332

JUZG 6 CIVI MPL CUC

LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.262.020 de Cúcuta, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, domiciliado en la ciudad de Villa del Rosario; dentro del término legal y oportuno procedo a contestar la demanda oponiéndome a los hechos y pretensiones en la forma solicitada que la fundamento de la siguiente manera:

#### FRENTE A LOS HECHOS:

**AL PRIMERO:** No me consta.

**AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, Desconozco o no entiendo la afirmación que prescribe "..., conservando un saldo insoluto de Capital de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M CTE (7.888.209.00).

**AL TERCERO:** Es cierto.

**AL CUARTO:** Es parcialmente cierto:

**AL QUINTO:** Es cierto.

**AL SEXTO:** Es cierto parcialmente. Su señoría mediante oficio (**prueba No. 1**) radicado en la oficina de Cúcuta de "COOPSERP COLOMBIA" del 5 de marzo de 2019, solicite la reliquidación de la deuda al demandante por lo siguiente:

- ✓ Teniendo en cuenta que tenía ahorrado en cesantías una suma cercana a cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000.00) y este valor se encuentra pignorado a favor de "COOPSERP COLOMBIA", les solicite me generaran un proceso para retirar las cesantías y abonarlas a la deuda que tenía con la Cooperativa.
- ✓ Así mismo, en esa misma fecha tenía en ahorros como asociado la suma de un millón quinientos cuarenta y dos mil ciento veintitrés pesos (\$1.542.123.00) moneda corriente (**prueba No. 6 -Estudio de Cuenta.**).

De acuerdo con oficio de la Organización y Métodos S.A.S, (**prueba No. 2**) tenía un saldo de capital insoluto de \$7.888.209.00

Si la empresa cruzaba cuentas el valor a mi cargo no superaba el millón de pesos (1.000.000.00) esta propuesta fue subestimada por "COOPSERP COLOMBIA", argumentándome VERBALMENTE, (la representante administrativa de Coopserp Colombia en Cúcuta) que debía pagar un millón quinientos mil pesos (1.500.000.00) moneda corriente, por honorarios; valor exageradamente abusivo teniendo en cuenta que la asesoría jurídica se limitó a remitir un telegrama mensual en que me informaba que me encontraba en mora.



31

Conforme se observa su señoría "COOPSERP COLOMBIA", desestimo efectuar un cruce de cuentas, a pesar de tener pignoradas mis cesantías, una suma cercana a cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000.00), y se rehusó a abonar mis ahorros un millón quinientos cuarenta y dos mil ciento veintitrés pesos (\$1.542.123.00) moneda corriente, en esa cooperativa tal como lo prescribe el artículo 49 de la Ley 79 de 1988.

De otro lado su señoría, ahora que el proceso judicial está en marcha, nuevamente solicite abonar el valor de los ahorros a la deuda, solamente ahora acceden a ello, sin embargo me allegan una cuenta en la que en claro abuso de la posición dominante descaradamente cobran por honorarios la suma de un millón quinientos treinta y un mil seiscientos catorce pesos (\$1.531.614.00), por un telegrama mensual informándome que me encontraba en mora.

Si, "COOPSERP COLOMBIA" hubiera aceptado mi propuesta este proceso no estaría congestionando la rama judicial, puesto que saldo a mi cargo era una suma asequible a pagar a pesar de que me encuentro desempleado.

**Al Séptimo:** Es cierto.

**Al Ocho:** Es cierto.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Respecto a las pretensiones: 1.1.; 1.2; 1.3; 1,4; 1.5; 1.6; 1.7; 1.8; 1.9, 1.10. 1.11, que suman ocho millones doscientos sesenta y seis mil trescientos veintidós pesos (8.266.322.00) moneda corriente, **Me opongo**, por no ser legal ni correcto lo pedido por la parte demandante.

Prueba de lo anterior su señoría, es la liquidación allegada al suscrito por Coopserp Colombia (**prueba No. 6**).

Conforme se observa en esta liquidación el saldo de capital es de siete millones dos mil setecientos veintinueve pesos (\$7.002.729.00) y no los ocho millones doscientos sesenta y seis mil trescientos veintidós pesos (8.266.322.00) moneda corriente, que suman las pretensiones allegadas en esta demanda.

Con oficio de la Organización y Métodos S.A.S, (**prueba No. 2**) tenía un saldo de capital insoluto de siete millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos nueve pesos m/cte (7.888.209.00) \$7.888.209.00, al día junio 4 de 2019

#### EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio prescribe; contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

... 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*,  
Se propone la excepción de:

#### COBRO DE LO NO DEBIDO - PARCIAL

Es pertinente precisar su señoría, como la cooperativa demandante se negó sistemáticamente al "acuerdo de pago" propuesto por el suscrito, para acceder parcialmente a ello cuando ya han corrido varios meses y por obvias razones se incrementaron los intereses moratorios.

De la comparación de las liquidaciones expedidas por "COOPSERP COLOMBIA", se observan dificultades para determinar la claridad y legalidad del valor real del título a ejecutar, careciendo de uno de sus atributos como es la claridad, tal como lo señalamos en la contestación de los hechos de la demanda y procedo a reiterar:



Inicialmente, se rehusaron al acuerdo de pago propuesto desde octubre de 2018 en que quede sin trabajo; la agencia de Cúcuta, no me resolvió y pretendía cobrarme unos honorarios escandalosos de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) moneda corriente, por honorarios valor escandaloso, tan cierto es lo afirmado que en la última liquidación los suman en la cláusula aceleratoria como si se tratase de capital y cobran intereses.

Y es escandaloso su señoría, porque de mis propuestas de reducción de la deuda pudiendo acceder al cobro de mis cesantías y al abono de mis aportes, se limitó la cooperativa a guardar silencio e iniciar el proceso ejecutivo, luego reitero y pregunto señor Juez, es legal y justo el cobro de esos honorarios, incluidos como capital acelerado.

De otro lado, en los valores expuestos no se puede determinar con claridad los criterios que tuvo en cuenta para el cobro de los honorarios infiriéndose un arbitrio ilegal del acreedor para llenar el valor del pagaré firmado en blanco.

**AUTORIZACION DE DEDUCCION DE APORTES SOCIALES**

Mediante escrito del 16 de diciembre del año que transcurre, solicité a "COOPSERP COLOMBIA", se deduzca del valor a pagar, mis aportes sociales ahorrados en esa entidad con el objeto de aliviar el valor total de la obligación a lo cual accede tardíamente, pero en su beneficio.

**MALA FE PROCESAL**

Es necesario, precisar al despacho como "COOPSERP COLOMBIA", se ha negado sistemáticamente a aceptar acuerdos de pago o refinanciación de la deuda, por mi condición de no ser docente nombrado en la actualidad, y no felices con lo anterior proceden a llenar un pagare firmado en blanco, sin especificar o allegar al suscrito o al despacho la relación con el concepto y valores cobrados en ese título valor.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**IRRENUNCIABILIDAD DEL SALARIO MINIMO-Protección al trabajador de su propia voluntad**

*La protección relativa a la irrenunciabilidad del salario mínimo, implica entonces que por más presiones que existan o que por su propia iniciativa, el trabajador no podrá renunciar a su derecho. Este principio busca proteger al trabajador para "evitar que su determinación quede librada a las fuerzas de la oferta y la demanda, como si fuese una mercancía o un simple factor de producción, sino también llegar a afectar su núcleo esencial, atentándose de esta manera contra los derechos fundamentales" del trabajador. Dicho de otra forma, se protege al trabajador de su propia voluntad. En muchos casos, la voluntad de los trabajadores se ve alterada por sus condiciones económicas las cuales ocasionan que su móvil para adquirir distintas obligaciones financieras, se vea alterado por presiones socioeconómicas que lo llevan a tomar decisiones precipitadas. Por ello, el salario mínimo "refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria".*

**DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA-Vulneración por empleador al permitir descuentos directos sobre salario por crédito por libranza, superando los máximos permitidos por la ley 1527 de 2012**

**Código de Comercio**

**Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria**

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

**ARTICULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.



Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

### PRUEBAS

1. Oficio de primera oferta de acuerdo de pago del 5 de marzo de 2019, en la que se solicita la reliquidación de la deuda, generar un proceso para retiro de cesantías para pagar la deuda y sumar el dinero ahorrado (aportes) en la cooperativa como pago de la obligación.
2. Oficio de Organización y Métodos de fecha junio 4 de 2019 donde me indican que el capital adeudado es de siete millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos nueve pesos (\$7.888.209.00) moneda corriente.
3. Oficio de 29 de agosto de Coopserp, donde me cobran diez millones quinientos setenta y seis mil trescientos veintinueve (\$10.576.329.00), Señoría acá se prueba lo que siempre he expresado respecto los honorarios pre jurídicos escandalosos que pretende cobrarme "COOPSERP COLOMBIA".
4. Oficio en el que reitero la petición de acuerdo de pago y reliquidación de mi deuda con la cooperativa, es conveniente precisar que este oficio no tiene sello ni firma de recibido puesto que lo remití por correo electrónico a "COOPSERP COLOMBIA", sin embargo si tengo pantallazos de whatsapp (prueba 5 a y b), en que hacen alusión a la respuesta de este oficio.
5. Pantallazos de whatsapp, que mencionan la prueba 4.
6. Respuesta al último requerimiento donde acceden al cruce de cuentas de mis aportes, sin embargo no las aplican sino hasta diciembre de 2019, cuando se solicitó desde marzo de 2019.

### NOTIFICACIONES

Calle 16N No. 3B-73 INT G-14 Urb. Girasoles, Villa del Rosario.

Atentamente,



**LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA**  
CC No. 88.262.020



San José de Cúcuta 5 de marzo 2019

Prueba # 1

38

SEÑORES  
COOPSERP

Por medio de la presente yo LUIS LEONARDO TOLOZA con cedula 88.262.020 de Cúcuta, manifiesto por este medio que en el presente, no poseo trabajo con el cual pueda cumplir mis obligaciones con ustedes, por lo tanto solicito tengan en cuenta mis pretensiones por medio del siguiente acuerdo de pago:

1. Solicito me sea reliquidada la deuda que poseo con ustedes a la fecha.
2. En la actualidad cuento con unas cesantías en el FOMAG las cuales a la fecha de solicitar el préstamo con ustedes, me hicieron firmar un documento en el cual si tenia deuda con la entidad no me permitían retirar los dineros.
3. Hasta el momento en que deje de pagar en octubre tenia ahorra en la entidad 1500000
4. El FOMAG toma un tiempo estimado de 3 meses para girar los recursos.

Solicito de esta manera me reliquiden la deuda y generar un proceso por el cual pueda retirar las cesantías para abonarlas a la deuda que poseo con ustedes y sumar el dinero que tengo ahorrado en COOPSERP. Ya que con esto daría por terminada la deuda con ustedes.

Agradezco la atención a la presente

  
Luis Leonardo Toloza García  
88262020  
lleonardotoloza@hotmail.com

Recibido  
Etefenia Ballesteros  
05/03/2019  
05:40 p.m.





Organización & Métodos S.A.S.

Audidores - Consultores

Nit. 805.000.995 - 3

Prueba # 2<sup>390</sup>

Santiago de Cali, Junio 04 de 2019

Señor (a):

**TOLOZA GARCIA Luis Leonardo**  
**Asociado Cuenta No. 13454**  
**Agencia 98**

De manera atenta se le informa, que a Mayo 27 de 2019, usted ha realizado el (los) siguiente (s) crédito (s) en la COOPERATIVA COOPSERP:

	LINEA DE CREDITO	No. DE CREDITO	FECHA DE CREDITO	VALOR DE CREDITO	SALDO CAPITAL INSOLUTO
79	Plus Nuevos Asociados	2031	02-02-2017	\$10.800.000	\$7.888.209

El saldo insoluto de Capital no incluye intereses corrientes, intereses de mora, ni costas judiciales. Los honorarios de abogado tampoco están contenidos en la presente circularización, cuando haya lugar al caso.

Del (los) crédito (s) anteriormente mencionado (s), usted presenta un vencimiento por valor de \$1.750.588 (Un millón quinientos cincuenta mil quinientos ochenta y ocho pesos m.cte), que incluye capital e intereses.

**Estado de Cartera:** Cartera vencida mayor a 61 días; cartera que se traslada del Dpto de cartera al Dpto jurídico para inicio de proceso ejecutivo o cuentas con demanda presentada recientemente y a la espera de admisión.

Cordialmente,

**FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ.**  
**Revisor Fiscal**

---

Avenida 3 Norte No 8-76 Oficina 204  
Teléfono - 889 33 90 Ext. 1600 Cali



Barranquilla - Atlántico, 29 de Agosto de 2019

JBQ-2019-00252

Señor  
**LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA**  
Cúcuta - Norte de Santander.

**Referencia: CERTIFICACIÓN DEUDA**

Me permito **CERTIFICAR QUE:**

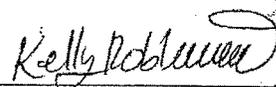
El señor **LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **88.262.020**, registrado con cuenta No. 13454, adquirió con la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, el crédito respaldado con pagaré No.98-02031

A la fecha, presenta un saldo por pagar a la Cooperativa, por la suma **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/Cte. (\$10.576.329.00)**.

Los valores aquí certificados son válidos hasta el Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se expide, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, el día Veintinueve (29) del mes de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

Atentamente,

  
**KELLY JOHANA ROBLEDO PUELLO**  
Jefe Departamento Jurídico Zona Norte  
**COOPSERP- COLOMBIA**

Proyecto: Juan JMS. MARTINEZ SENEGAL



Prueba # 4

Señores

AREA JURIDICA COOPSERP

Asunto: Derecho de petición

Yo Luis Leonardo Toloza García identificado con cedula de ciudadanía 88.262.202 de Cúcuta, por medio de la presente solicito a ustedes COOPSERP, de manera cordial tengan en cuenta las siguientes pretensiones:

#### HECHOS

Desde el mes de octubre del año 2018 me encuentro sin trabajo fijo, ya que mi contrato con el magisterio fue terminado, y por tal fin me quede atrasado en las obligaciones económicas que tengo con su empresa.

En el mes de marzo del 2019, solicite ante ustedes, en la oficina de Cúcuta, con la señorita Estefanía, quien hace las veces de gerente, una solución desde la perspectiva que diera una solución económica por medio de un derecho de petición el cual a la fecha del 24 de septiembre no fue ni resuelto ni respondido de manera clara.

En el mes de mayo por medio de una llamada telefónica, el revisor Fiscal de la oficina de Cali me envió una documentación donde definían que a la fecha mi deuda a capital asciende a \$7.889.000 pesos. Con este documento me dirijo ante Estefanía la gerente en Cúcuta en el mes de junio a plantearle la solución a mi problema y el cual podría ser solucionado de manera rápida.

A la gerente le informe que mis cesantías en el fondo del magisterio ascienden a un total de 5.500.00 mil pesos, y en el fondo de ahorro de coopserp, tengo un monto cercano a los 1.500.000, esto sumado da 7.000.000 un poco menos de esta cantidad. Haciendo este cruce de cuentas a favor de la empresa le solicite liquidar el restante en cómodas cuotas, las cuales podría fin a mi proceso con ustedes.

La gerente descarto esta posible solución aludiendo que ella no es la persona autorizada a dar este trámite, y tampoco me direcciono en su papel como gerente quien era la persona adecuada para dar esa autorización.



**PRETENCIONES**

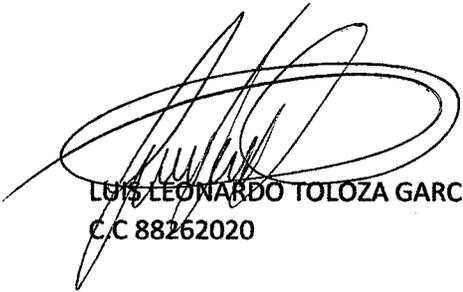
Solicito me sean exonerados los intereses y demás abonos generados por la morosidad en la que me encuentro, teniendo en cuenta que esta misma propuesta la vengo presentando desde el mes de marzo del 2019.

Autorizar el cobro de los 7.889.000 que serían el restante a capital de la deuda que poseo con ustedes de acuerdo con el documento que anexo firmado por el revisor fiscal.

Entregarme por escrito el acuerdo de pago del excedente a no más de 12 cuotas.

Solicitar a la secretaria de educación el procedimiento necesario para que este dinero sea girado directamente a la cuenta que ustedes crean pertinentes.

Generar los documentos necesarios para que puedan ser retirados los dineros que poseo en ahorro, para que se abonen a la cancelación de la deuda.



LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA  
C.C 88262020

The first of these is the fact that the system is not a simple one. It is a complex system with many interacting parts. The second is that the system is not a closed one. It is an open system that interacts with its environment.

The third is that the system is not a static one. It is a dynamic system that changes over time. The fourth is that the system is not a linear one. It is a non-linear system with many feedback loops.

The fifth is that the system is not a simple one. It is a complex system with many interacting parts. The sixth is that the system is not a closed one. It is an open system that interacts with its environment.

The seventh is that the system is not a static one. It is a dynamic system that changes over time. The eighth is that the system is not a linear one. It is a non-linear system with many feedback loops.

The ninth is that the system is not a simple one. It is a complex system with many interacting parts. The tenth is that the system is not a closed one. It is an open system that interacts with its environment.

The system is not a simple one. It is a complex system with many interacting parts. The system is not a closed one. It is an open system that interacts with its environment.



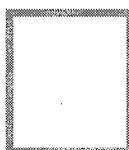
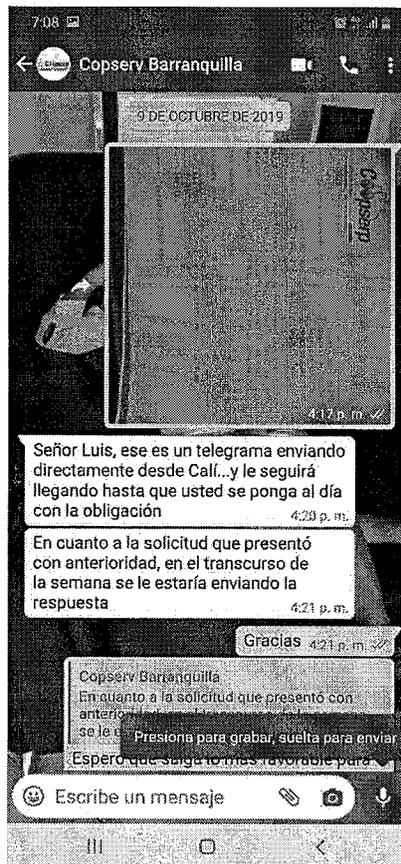
Leonardo

12/1/2020 a la(s) 7:11 p. m.



42  
X

Prueba # 5 (A)  
^







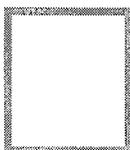
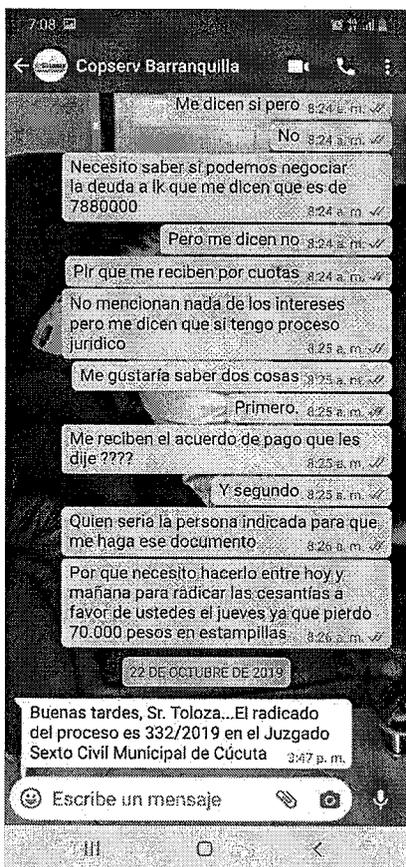
Leonardo

12/1/2020 a la(s) 7:11 p. m.



43

Prueba # 5 (B)





Prueba # 694

Barranquilla, Diciembre 21 de 2019.

JBQ-2019-371

Señor:

**LUIS LEONARDO TOLOZA GARCÍA**

leonardotoloz@hotmai.com

CII 16N #3b-73 CASA G14

Urb los girasoles

VILLAS DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER

**Ref.:** Respuesta a la petición de 16 de diciembre de 2019.

Respetado Señor,

Reciba un cordial saludo en nombre del **DEPARTAMENTO JURÍDICO ZONA NORTE**, dependencia **DE LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en atención al asunto de la referencia y dando respuesta dentro del término estipulado en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; me permito informarle que en esta oportunidad la Cooperativa ha tomado la decisión de responder ante la petición interpuesta de la siguiente manera:

Conforme a su petición, en la cual solicita el cruce de aportes sociales con cartera, le informamos que de acuerdo a evaluación del Comité de Cartera, se procedió a ejecutar dicha solicitud, abonado aportes sociales por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1.542.123.00)** al crédito respaldado con título valor **PAGARÉ No. 98-02031**. Con fundamento en Ley 79 de 1988 en su artículo 49, que describe lo siguiente:

*"Artículo 49. Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como **garantía** de las obligaciones que contraigan con ella.*

*Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos."*

Razón por la cual se emite para su conocimiento estudio de cuenta y aportes sociales a corte al **20 DE DICIEMBRE DE 2019**, el cual cumple la función de carácter

informativo acorde a lo estipulado por la Ley 1581 de 2012 artículo 4, 8 y 11 y demás normas concordantes aplicables al asunto, dicho abono será informado al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** identificado con radicado **No. 2019-332**.

Finalmente el crédito conserva un saldo insoluto a capital por pagar por parte del peticionario por la suma de **SIETE MILLONES DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$7.002.729)** a corte de **20 DICIEMBRE DE 2019** dicha suma mantiene su exigibilidad de pago total dentro del proceso jurídico en mención.

**ANEXOS:**

1. Estudio de cuenta del crédito respaldado con título valor **PAGARÉ No. 98-02031-**
2. Estudio de aportes sociales.

Cualquier aclaración o información requerida, agradecemos enviar correspondencia a la Calle 77 B No. 59 - 61 Oficina 1008 Centro Empresarial Las Américas II de la ciudad de Barranquilla, o al correo electrónico [juridico.barranquilla@coopserp.com](mailto:juridico.barranquilla@coopserp.com)

Deseándole éxitos en sus labores y esperando haber solucionado sus inquietudes.

Cooperativamente,

  
  
**Jefe Dpto Jurídico**  
**Oficina Zona Norte**  
**KELLY JOHANA ROBLEDO PUELLO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO ZONA NORTE**  
**COOPSERP- COLOMBIA**

Proyectó: Orlena P. Cantillo Tapias.  
Dpto Jurídico Zona Norte.

ESTUDIO DE CUENTA

Asociado:	LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA
No. Identificación:	88.262.020
Cuenta No.	13454
Nomina:	ALCALDIA SAN JOSE DE CÚCUTA
Fecha de Vinculación:	20 DE DICIEMBRE DE 2016
Agencia:	CUCUTA
Credito No:	98-02031

Fecha	Valor Capital	Valor Interés	Valor Cuota	No. Cuotas	Tasa	Fecha 1ra Cuota	Fecha Ultima Cuota
27 DE ENERO DE 2017	\$ 10.800.000	\$ 3.614.400	\$ 240.240	60	1.00%	30-feb-2017	30-ene-22
FECHA DE CANCELACION // DESCUENTO POR NOMINA	APLICADO AL MES DE	CONCEPTO	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL
MARZO DE 2017	FEBRERO DE 2017	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 132.240	\$ 108.000	\$ -	\$ -	\$ 240.240
ABRIL DE 2017	MARZO DE 2017	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 133.562	\$ 106.678	\$ -	\$ -	\$ 240.240
MAYO DE 2017	ABRIL DE 2017	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 134.898	\$ 105.342	\$ -	\$ -	\$ 240.240
JUNIO DE 2017	MAYO DE 2017	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 136.247	\$ 103.993	\$ -	\$ -	\$ 240.240
JULIO DE 2017	JUNIO DE 2017	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 137.609	\$ 102.631	\$ -	\$ -	\$ 240.240
AGOSTO DE 2017	JULIO DE 2017	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 138.986	\$ 101.254	\$ -	\$ -	\$ 240.240
SEPTIEMBRE DE 2017	AGOSTO DE 2017	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 140.375	\$ 99.865	\$ -	\$ -	\$ 240.240
OCTUBRE DE 2017	SEPTIEMBRE DE 2017	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 141.779	\$ 98.461	\$ -	\$ -	\$ 240.240
NOVIEMBRE DE 2017	OCTUBRE DE 2017	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 143.197	\$ 97.043	\$ -	\$ -	\$ 240.240
DICIEMBRE DE 2017	NOVIEMBRE DE 2017	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 144.629	\$ 95.611	\$ -	\$ -	\$ 240.240
ENERO DE 2018	DICIEMBRE DE 2017	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 146.075	\$ 94.165	\$ -	\$ -	\$ 240.240
FEBRERO DE 2018	ENERO DE 2018	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 147.536	\$ 92.704	\$ -	\$ -	\$ 240.240
ABRIL DE 2018	FEBRERO DE 2018	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 149.011	\$ 91.229	\$ 3.278	\$ -	\$ 243.518
MAYO DE 2018	MARZO DE 2018	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 150.501	\$ 73.017	\$ 3.311	\$ -	\$ 226.829
JUNIO DE 2018	ABRIL DE 2018	DESCUENTO POR NOMINA	\$ -	\$ 16.722	\$ -	\$ -	\$ 16.722
JULIO DE 2018	MAYO DE 2018	DESCUENTO POR NOMINA	\$ -	\$ 13.411	\$ -	\$ -	\$ 13.411
AGOSTO DE 2018	JUNIO DE 2018	PAGO POR VENTANILLA	\$ 152.006	\$ 74.823	\$ 3.344	\$ -	\$ 230.173
SEPTIEMBRE DE 2018	JULIO DE 2018	PAGO POR VENTANILLA	\$ -	\$ 10.127	\$ -	\$ -	\$ 10.127
OCTUBRE DE 2018	AGOSTO DE 2018	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 153.527	\$ 76.586	\$ 3.378	\$ -	\$ 233.491
NOVIEMBRE DE 2018	SEPTIEMBRE DE 2018	DESCUENTO POR NOMINA	\$ -	\$ 6.749	\$ -	\$ -	\$ 6.749
DICIEMBRE DE 2018	OCTUBRE DE 2018	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 155.062	\$ 78.429	\$ 3.101	\$ -	\$ 236.592
ENERO DE 2019	NOVIEMBRE DE 2018	DESCUENTO POR NOMINA	\$ -	\$ 3.648	\$ -	\$ -	\$ 3.648
FEBRERO DE 2019	DICIEMBRE DE 2018	PAGO POR VENTANILLA	\$ 54.837	\$ 79.980	\$ 3.132	\$ -	\$ 137.949
MARZO DE 2019	ENERO DE 2019	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 101.775	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101.775
ABRIL DE 2019	FEBRERO DE 2019	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 56.404	\$ 82.061	\$ -	\$ -	\$ 138.465
MAYO DE 2019	MARZO DE 2019	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 101.775	\$ -	\$ 2.036	\$ -	\$ 103.811
JUNIO DE 2019	ABRIL DE 2019	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 55.949	\$ 80.480	\$ -	\$ -	\$ 136.429
JULIO DE 2019	MAYO DE 2019	DESCUENTO POR NOMINA	\$ 103.811	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 103.811
AGOSTO DE 2019	JUNIO DE 2019	PAGO POR VENTANILLA	\$ 885.480	\$ 448.764	\$ 207.879	\$ -	\$ 1.542.123
SEPTIEMBRE DE 2019	JULIO DE 2019	CRUCE DE APORTES SOCIALES CON CARTERA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
OCTUBRE DE 2019	AGOSTO DE 2019		\$ 3.797.271	\$ 2.341.773	\$ 229.459	TOTAL ABONADO	\$ 6.368.503
NOVIEMBRE DE 2019	SEPTIEMBRE DE 2019					SALDO CAPITAL	\$ 7.002.729
DICIEMBRE DE 2019	OCTUBRE DE 2019					SALDO INTERES	\$ 655.342
	NOVIEMBRE DE 2019					TOTAL DEUDA	\$ 9.189.685



ORLEN PATRICIA CANTILLO  
 Técnico Judicial Dpto. Judicial Zona Norte  
 COOPSERP COLOMBIA  
 Oficina Jurídica Barranquilla

Handwritten signature or initials.



44

ESTUDIO DE CUENTA RELACIÓN DE APORTES

Asociado: **LUIS LEONARDO TOLOZA GARCÍA**  
 No. Identificación: 88.262.020  
 Cuenta No. 13454  
 Nominá: ALCALDIA SAN JOSE DE CÚCUTA  
 Agencia: CÚCUTA

**RELACIÓN DE APORTES DESDE LA VINCULACIÓN A LA COOPERATIVA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2016**

FECHA	CONCEPTO	APORTES SOCIALES	APORTES OCASIONALES	TOTAL
FEBRERO DE 2017	APORTES SOCIALES	\$ 131.226	\$ -	\$ 131.226
MARZO DE 2017	APORTES SOCIALES	\$ 81.226	\$ -	\$ 81.226
ABRIL DE 2017	APORTES SOCIALES	\$ 81.226	\$ -	\$ 81.226
MAYO DE 2017	APORTES SOCIALES	\$ 81.226	\$ -	\$ 81.226
JUNIO DE 2017	APORTES SOCIALES	\$ 81.226	\$ -	\$ 81.226
JULIO DE 2017	APORTES SOCIALES	\$ 81.226	\$ -	\$ 81.226
AGOSTO DE 2017	APORTES SOCIALES	\$ 81.226	\$ -	\$ 81.226
SEPTIEMBRE DE 2017	APORTES SOCIALES	\$ 81.226	\$ -	\$ 81.226
OCTUBRE DE 2017	APORTES SOCIALES	\$ 81.226	\$ -	\$ 81.226
OCTUBRE DE 2017	APORTES SOCIALES	-\$ 81.226	\$ -	-\$ 81.226
OCTUBRE DE 2017	APORTES SOCIALES	\$ 81.226	\$ -	\$ 81.226
NOVIEMBRE DE 2017	APORTES SOCIALES	\$ 81.226	\$ -	\$ 81.226
DICIEMBRE DE 2017	APORTES SOCIALES	\$ 81.226	\$ -	\$ 81.226
DICIEMBRE DE 2017	APORTES SOCIALES	\$ 3.713	\$ -	\$ 3.713
ENERO DE 2018	APORTES SOCIALES	\$ 81.226	\$ -	\$ 81.226
FEBRERO DE 2018	APORTES SOCIALES	\$ 81.226	\$ -	\$ 81.226
ABRIL DE 2018	APORTES SOCIALES	\$ 61.226	\$ -	\$ 61.226
MAYO DE 2018	APORTES SOCIALES	\$ 81.226	\$ -	\$ 81.226
JULIO DE 2018	APORTES SOCIALES	\$ 71.099	\$ -	\$ 71.099
AGOSTO DE 2018	APORTES SOCIALES	\$ 71.099	\$ -	\$ 71.099
SEPTIEMBRE DE 2018	APORTES SOCIALES	\$ 71.099	\$ -	\$ 71.099
OCTUBRE DE 2018	APORTES SOCIALES	\$ 71.099	\$ -	\$ 71.099
DICIEMBRE DE 2018	APORTES SOCIALES	\$ 5.624	\$ -	\$ 5.624
DICIEMBRE DE 2019	APORTES SOCIALES	-\$ 1.542.123	\$ -	-\$ 1.542.123
<b>TOTAL APORTES</b>		\$ -	\$ -	\$ -



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Cúcuta,

12 5 SEP 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **GALAUTOS LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **YANETH VELASCO MONCADA** en su condición de heredera determinada de la causante y deudora **MIRIAN MONCADA SANCHEZ** y demás herederos indeterminados.

Al revisar lo actuado se tiene que al proceso comparecieron los señores **GERMAN VELASCO MONCADA**(Ver folio 74-se notificó en la secretaria del Juzgado) y **MARIA DEL CARMEN NIEVES MONCADA**, está ultima otorgando poder junto a **YANETH VELASCO MONCADA**(ver folio 75), quienes acreditaron la calidad de herederos de la causante deudora mediante documento idóneo-registro Civil de nacimiento(ver folios 83,92 y 93).; razón por la cual el despacho dispone tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **MARIA DEL CARMEN NIEVES MONCADA** y **YANETH VELASCO MONCADA**, de conformidad con e art. 301 del Código General del Proceso.

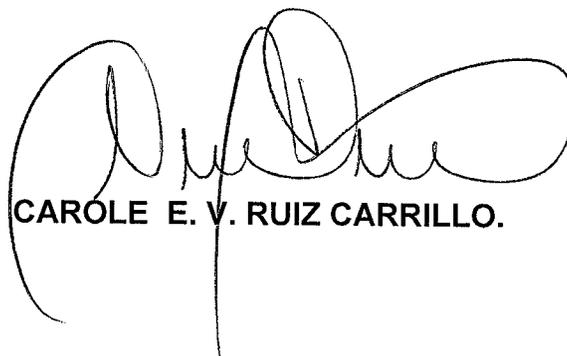
Con respecto al demandado **GERMAN VELASCO MONCADA**, téngase en cuenta para todos los efectos procesales la constancia secretaria obrante al folio que antecede, en el sentido que dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno solo otorgó poder..

Del escrito de excepciones de mérito(ver folios 84 al 93) presentado por la apoderada de las demandados **GERMAN VELASCO MONCADA**, **MARIA DEL CARMEN NIEVES MONCADA** y **YANETH VELASCO MONCADA**, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez(10) días de conformidad con el art. 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

RECONOCER a la Doctora **CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ**, como apoderada judicial de los herederos determinados de la causante demandada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**





Señor  
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
E. S. D.

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

07 SEP 10 17:01 00310

Referencia: **54001400300620180027900**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GALAUTOS LTDA

Demandando: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINANDOS  
SRA. MIRIAN MONCADA SANCHEZ (Q.E. P.D.)

**CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 37.440.768 de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. 284077 del C. S. de la J. obrando como apoderada judicial de las señoras; **YANETH VELASCO MONCADA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía No 37.277.870 de Cúcuta y **MARIA DEL CARMEN NIEVES MONCADA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.437.374 de Cúcuta, estando dentro de la oportunidad procesal de ley, comedidamente manifiesto que procedo oportunamente a dar contestación a la demanda que cursa en contra de mis poderdantes en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS**, por su señora madre **MIRIAN MONCADA SANCHEZ (Q.E.P.D.)** ha formulado el señor **GERMAN ACUÑA LEAL**, en representación legal de **GALAUTOS LTDA**, de la siguiente manera, no sin antes ostentar que, en nombre de mis poderdantes bajo la gravedad de juramento manifiesto que, el proceso de sucesión por la señora **MIRIAN MONCADA SANCHEZ (Q.E.P.D.)** no se ha iniciado aún, al respecto allego copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de mis poderdantes para demostrar parentesco con la causante y proceder a contestar así;

### A LOS HECHOS

**PRIMERO al QUINTO:** No me consta, toda vez que mis poderdantes desconocen de las obligaciones que en vida contrajo su progenitora **MIRIAM MONCADA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, como también, refieren no tener certeza que la firma y huella plasmada en los títulos valores correspondan a la de su señora madre.





**SEXTO:** Cierto.

**SEPTIMO:** No es un hecho de la demanda.

**OCTAVO:** No es un hecho de la demanda.

### **A LAS PRETENSIONES**

Formulo oposición a la totalidad de las pretensiones y al mandamiento de pago.

### **EXCEPCION PERENTORIA**

#### **SIN INVENTARIO DE HERENCIA:**

Independientemente de la aceptación o renuncia de la herencia, es preciso relacionar los bienes, derechos y obligaciones que eran de propiedad del fallecido para determinar la masa hereditaria, toda vez que, el inventariado y la valoración del haber hereditario es el paso previo a la realización de la partición de la herencia y que para el caso que nos ocupa no es posible se acceda a las pretensiones de la demanda ya mis poderdantes aún no dan apertura de la sucesión por su progenitora **MIRIAN MONCADA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**

A la fecha mis poderdantes se encuentran peticionando a las diferentes entidades donde se cree que la causante haya adquirido obligaciones, ya que, un aspecto crucial a tener en cuenta en la respectiva herencia de la señora **MIRIAN MONCADA SANCHEZ (Q.E.P.D.)** es la formación de este inventario consistente en la relación de los bienes, derechos y obligaciones que eran de titularidad de su progenitura y que serán incluidos en el haber hereditario para su reparto posterior y la misma tenga relevancia en cuanto a que sea de carácter contractual e implique una obligación del fallecido susceptible de ser transmitida a sus herederos, luego resulta ilógico que mis poderdantes asuman el pago de la obligación si se llegase a demostrar la obligación que adquirió la señora **MIRIAN MONCADA SANCHEZ (Q.E.P.D.)** con el aquí demandante sin haberse iniciado el trámite sucesoral y la respectiva adjudicación a cada uno de sus herederos.

Al respecto, hago referencia a siguiente jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de justicia.

*La Corte Suprema de Justicia ha definido la herencia como "una comunidad sui generis sobre la universalidad de los bienes del causante, cuya representación en estado de indivisión corresponde a todos los herederos, y dividida, a cada uno de los herederos adjudicatarios, respecto de los bienes que haya recibido por la partición y respecto de la cuota que le quepa". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia Junio 19 de 1950, M.P.: Manuel José Vargas).*

*La Corte Suprema de Justicia ha señalado que "sucesión quiere decir tanto la trasmisión de los bienes, derechos y cargas del difunto, en las personas de sus*





herederos, como también la universalidad o conjunto de dichos bienes que deja el difunto. Este último concepto lo toma el artículo 2324 del Código Civil al llamarla "herencia", en la cual representan los herederos al causante en todos sus derechos y obligaciones"<sup>1</sup>.

En esta medida, "la sucesión, al ser una masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante, no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo"<sup>2</sup>.

A partir de la anterior definición es posible afirmar que en cualquier sucesión por causa de muerte deben configurarse tres presupuestos fundamentales, a saber:

Que haya existido causante.

Que haya un causahabiente o asignatario.

Que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante.

Que entre el causante y el heredero haya existido una relación jurídica.

De conformidad con el artículo 1008 de C.C., el asignatario puede ser a título universal o a título singular. "Cuando el asignatario es llamado a suceder en el todo, en una cuota parte, o en el remanente, su título es universal, porque su vocación hereditaria tiende, no a cosas singulares del activo, sino al conjunto de derechos y obligaciones que forman el patrimonio del difunto, es decir a la universalidad de la herencia; y cuando el asignatario es llamado a suceder en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género, su título es singular, precisamente porque el llamamiento solo le da derecho a esas precisas cosas o cantidades singularmente consideradas"<sup>3</sup>. En este sentido, "quien sucede a título universal es heredero, y se llama legatario quien sucede a título singular"<sup>4</sup> (artículo 1011 C.C.).

En este punto es importante tener en cuenta que "el carácter de heredero de una persona se adquiere por la defunción del de cujus, que lo haya instituido como tal en su testamento, sin condición, o porque por los lazos de la sangre se halle en el caso de ser considerado como tal. Además de lo anterior se requiere la aceptación de este carácter (Artículos 1289, 1290 y 1304 C.C.)"<sup>5</sup>.

causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada. La segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según que se tome el título de heredero o que se ejecute un acto que supone necesariamente su intención de aceptar"<sup>6</sup>.

Por tanto, "la calidad de heredero depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada. La segunda es la clara e inequívoca

<sup>1</sup> SUÁREZ FRANCO, Roberto, *Op.cit.*, pp. 5-6.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia Abril 23 de 1961. Véase. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia Febrero 2 de 2000, M.P.: Manuel Ardila Velásquez.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia Octubre 4 de 1977, M.P.: German Giraldo Zuluaga.

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia Agosto 13 de 1951, M.P.: Manuel José Vargas.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de Marzo 11 De 1991, M.P.: Carlos Esteban Jaramillo Schloss.





*manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tacita, según que se tome el título de heredero o que se ejecute un acto que supone necesariamente su intención de aceptar”<sup>7</sup>.*

### **PRUEBAS**

Téngase como prueba, los anexos que allego y los siguientes:

Documentales:

- ✓ Registro civil de defunción de la señora MIRIAN MONCADA SANCHES (Q.E.P.D.), documento que ya reposa en el expediente con el cual se acredita la calidad de fallecido.

Solicito se tengan y practiquen las siguientes:

- ✓ Solicito a su señoría, hacer comparecer al demandante señor GERMAN ACUÑA LEAL, representante legal de GALAUTOS LTDA, para que en la fecha y hora que usted determine, se lleve a cabo el interrogatorio que verbalmente, sustentare ante su despacho, quien podrá ser notificado en la dirección del libelo de la demanda.

### **ANEXOS**

- ✓ Copia del poder para actuar otorgado por las señoras YANETH VELASCO MONCADA y MARIA DEL CARMEN NIEVES MONCADA (*Original del poder presentado ante su despacho el 13 de septiembre de los corrientes, a fin de surtir notificación personal en nombre y representación de mis poderdantes*)
- ✓ Copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de mis poderdantes para demostrar parentesco de mis prohijos con la señora MIRIAN MONCADA SANCHES (Q.E.P.D.)

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de Marzo 11 De 1991, M.P.: Carlos Esteban Jaramillo Schloss.





**NOTIFICACIONES**

Las recibo en; Avenida Gran Colombia No. 3E – 32, Oficina 302 - Edificio Leidy, en la Ciudad de Cúcuta, N. de Sder.

**Telefono Contacto:** 321 919 66 23

**Correo electrónico:** mayoly.antolinez@gmail.com

Del señor Juez,

**CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ**  
C.C. N° 37.440.768 de Cúcuta (N. de Sder.)

T.P. N° 284077 del C. S. J.



SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

**YANETH VELASCO MONCADA** y **MARIA DEL CARMEN NIEVES MONCADA**, ambas mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en la ciudad de Cúcuta (N. de Sder) identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando ambas en nombre propio y en calidad de herederas determinadas de la señora **MIRIAN MONCADA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, por medio del presente escrito, le manifestamos a usted señor juez, que conferimos poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la abogada **CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía No 37.440.768 de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 284077 del Consejo Superior de Judicatura, para que en nuestro nombre y representación conteste y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, el cual se identifica con el radicado **No 279-2018**, que se adelanta en su despacho en nuestra contra como **HEREDEROS DETERMINADOS** de nuestra señora madre **MIRIAN MONCADA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, incoado por **GALAUTOS LTDA**, Representada legalmente por **GERMAN ACUÑA LEAL**.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para adelantar todas las gestiones que estime convenientes para la mejor defensa de mis intereses, contestar la demanda, firmar en mi nombre, desistir, reasumir, renunciar, sustituir, conciliar, pedir y aportar pruebas, solicitar copias, impugnar falsedades, solicitar levantamiento de medidas cautelares y cualquier gravamen, interponer los recursos de ley presentar excepciones, representarme ante la segunda instancia en el presente proceso de ser necesario, presentar nulidades, y todas las demás expresamente otorgadas por el Art. 74 y 77 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, le ruego tener a la abogada **CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ**, como mi representante legal, así como concederle la respectiva personería jurídica de acuerdo con los alcances de este mandato.

Del señor juez,

*Yaneth Velasco Moncada*  
**YANETH VELASCO MONCADA**  
 C.C. No 37.277.870 de Cúcuta

*Maria Nieves Moncada*  
**MARIA DEL CARMEN NIEVES MONCADA**  
 C.C. No 1.090.437.374 de Cúcuta

Acepto,

*Carmen Mayoly Antolinez Ortiz*  
**CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ**  
 C.C. N° 37.440.768 de Cúcuta  
 T.P. N° 284077 del C. S. de la J.

JUZG 6 CIVIL MPL CUC

FICHA N° 15: ---

13SEP17 17:10 002774

*Original - Presentado  
 Repasa en el expediente.  
 Para Notificar.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.090.437.374

NIEVES MONCADA

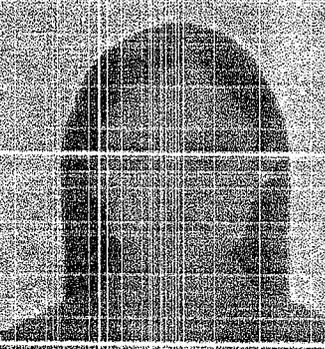
APELLIDOS

MARIA DEL CARMEN

NOMBRES

Maria Nieves Moncada

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 05-JUN-1991

CUCUTA  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.48  
ESTATURA

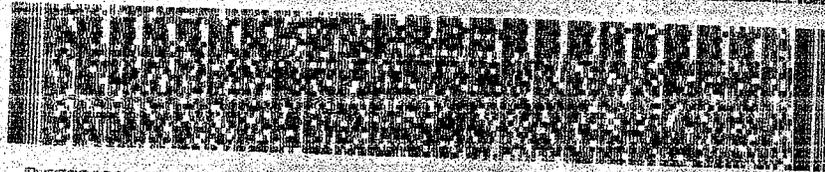
AB+  
G.S. RH

F  
SEXO

23-JUL-2009 CUCUTA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
MARCELA TORRES



1090437374-20090816

0016148194A 1

26953878



91

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **37.277.870**  
**VELASCO MONCADA**

APELLIDOS  
**YANETH**

NOMBRES  
**Yane Th Velasco Moncada**

FEMEA



FECHA DE NACIMIENTO **11-OCT-1980**

**CUCUTA**  
**(NORTE DE SANTANDER)**

ESTATURA **1.60**  
 G.S. RH **A-** SEXO **F**

**04-NOV-1998 CUCUTA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DE DEFECTOS

SECRETARIA DE INTERIORES  
 CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-2500100-00439394-F-0037277870-20130612 0033407993A 2 7612264991



ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
91 06 05	06952

16502062

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA SEGUNDA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CUCUTA NORTE DE SANTANDER	5 Código 4702
------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido NIEVES	7 Segundo apellido MONCADA	8 Nombres MARIA DEL CARMEN
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. NORTE DE SANTANDER	16 Municipio CUCUTA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA DE LOS SEGUROS SOCIALES DE CUCUTA	18 Hora 12:30 pm
	19 Documento presentado--Antecedente (Certi. médico, Acta parroq., etc.) CERTIFICADO MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento FIRMA ILEGIBLE
MADRE	22 Apellidos (de soltera) MONCADA SANCHEZ	23 Nombres MIRIAN
	25 Identificación (clase y número) C.C.NO. 28.177.160	26 Nacionalidad COLOMBIANA
	28 Apellidos NIEVES PINILLOS	29 Nombres LUIS ALFONSO
PADRE	31 Identificación (clase y número) C.C.NO. 6.372.370	32 Nacionalidad COLOMBIANA
	34 Identificación (clase y número) C.C.NO. 6,372.370	35 Firma (autógrafa) <i>Luis Alfonso Nieves Pinillos</i>
DENUNCIANTE	36 Dirección postal y municipio AV. 2 NO. Mza. 7 Lote 5 ALMENDROS	37 Nombre: LUIS ALFONSO NIEVES PINILLOS
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 05	47 Mes JULIO	48 Año 1991



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

**ESPACIO EN BLANCO**

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo:



59 *[Handwritten Signature]*  
Firma del padre que hace el reconocimiento

60 *[Handwritten Signature]*  
Firma del funcionario que hace el reconocimiento

61 NOTAS

[Empty grid area for notes]



NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA  
REGISTRO CIVIL

Fecha: 4/9/2018  
Hora: 15:49:15

Que la presente fotocopia es fiel y exacta reproducción de su original, que se halla inscrito en el libro o serial, cuyos datos se consignan a continuación.

Serial: 16502062 Año: 1991



Valido para: Trámites Legales

JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN  
NOTARIO SEGUNDO





14 ENE 2015

Mediante escritura pública  
 de fecha 13-01-2015 de la Notaría 2da  
 del Circulo de Cucuta  
 se hace constar que por escritura pública No 0057 de  
 fecha 13-01-2015 de dicha Notaría, se autorizó el  
 Matrimonio Civil entre el Inscrito Velasco Moncada  
Yaneth y Luis Daniel Rodriguez  
Cutierrez, Encontrándose inscrito su matrimonio en el  
 Serial No 6349869 Notaría 2da  
 El Notario Segundo

**JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUIN**



**NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA**  
**REGISTRO CIVIL**

Fecha: 4/9/2018  
 Hora: 15:57:37

Que la presente fotocopia es fiel y exacta reproducción de su original, que se halla inscrito en el libro o serial, cuyos datos se consignan a continuación.

Serial: 55328211 Año: 2014



Válido para: Trámites Legales

**JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN**  
**NOTARIO SEGUNDO**



Señores:

#ENE'19 15:10 005566  
FIR:-----PLS.---

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

JUZG 6 CVL MPL CUC

REF:	Proceso Ejecutivo
DE:	GALAUTOS LTDA
CONTRA:	YANETH VELAZCO MONCADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RDO:	2018-279

*TR*

Kelly Karina Durán Remolina, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.455.413 expedida en Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.651, vecina y residente de esta ciudad, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente solicito muy respetuosamente sea decretado el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-14641 propiedad de la causante. Ruego oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Del Señor Juez,

*Kelly Durán Remolina*  
**KELLY KARINA DURÁN REMOLINA**  
C.C. 1.090.455.413 de Cúcuta  
T.P. 258.651 del C.S.J



**DEMANDA DE RECONVENCION-DECLARATIVO-VERBAL-  
RADICADO 54 001 4022-006-2017-00941-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Cúcuta, 25 SEP 2020

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda de **RECONVENCION** propuesta por la parte demandada el **GRUPO C Y H.S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARGHYT KARIN DIAZ SALAS**.

Por lo anterior se procederá a dar aplicación a lo normado en el inciso 1º del artículo 371 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO: **R E S U E L V E**

1. ADMITIR la presente demanda de reconvención, VERBAL – de menor cuantía, instaurada por la sociedad **GRUPO -C Y H. S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARGHYT KARIN DIAZ SALAS**.

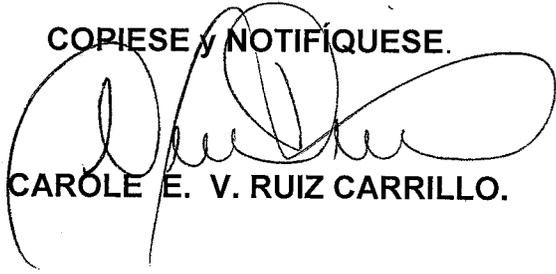
2. Conforme a lo preceptuado en el artículo 371 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandada en este trámite por el término de Veinte(20) días. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales el escrito presentado por la parte demandada mediante el cual descorre el traslado de la misma. Señalar que dentro del término de traslado la parte podrá adicionar o modificar el escrito ya presentado.

3º. Dar a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal. Artículo 368 del Código General del Proceso.

4º. Reconocer al Doctor **LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO**, como apoderado judicial de la sociedad **GRUPO -C. Y H. S.A.**, para los efectos y conforme al poder conferido.

**COPIESE y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**



Señor  
JUEZ 6º CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
E.S.D.

Ref. Proceso Resolución de Compraventa  
Radicado No 54-001-40-22-006-2017-00941-00  
Demandante: GRUPO C Y H S.A.  
Demandado: MARGHYI KARIN DIAZ SALAS  
Acto Procesal: Demanda Reconvención

19 febrero  
26/02/2017 16:19:007533

FIR: \_\_\_\_\_ FLS: \_\_\_\_\_

CIVIL MUNICIPAL

Señor(a) Juez:

En mi calidad de procurador judicial de la parte demandada acudo ante su despacho en la oportunidad del trámite del proceso citado en referencia con el objeto de incoar demanda de reconvención en contra de MARGHYI KARIN DIAZ SALAS, mayor de edad, vecina de éste municipio, portadora de la cédula de ciudadanía No 60.367.362 expedida en Cúcuta, en su calidad de **demandante**, acto procesal que cumpla dentro del término de traslado de demanda, y que a continuación me permito fundamentar de conformidad con las siguientes razones de hecho y de derecho a saber:

#### HECHOS

- 1.- La demandada celebró contrato de promesa de compraventa de una casa sobre lote de terreno propio, con todas sus anexidades ubicada en la Manzana 3 Lote 11 calle 1 No 4A-06 de la "Urbanización Villas del Escobal Campestre", corregimiento de "El Escobal", con área superficial de 104 M2, inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 260-262236. Linderos del inmueble prometido en venta y generales de la urbanización quedaron especificados en la promesa de compraventa.
- 2.- El precio acordado por las partes del inmueble prometido en venta correspondió a \$ 115.900.000 que deberían ser pagados de la siguiente forma: a) La suma de \$ 5.000.000 a la firma de la promesa de compraventa; b) La suma de \$ 5.000.000, el 30 de marzo de 2016; c) La suma de \$ 10.000.000, el 29 de julio de 2016; d) la suma de \$ 7.000.000, el 30 de diciembre de 2016, para completar la cuota inicial, y el saldo \$ 88.900.000 serían pagados por préstamo que la prometedora compradora tramitara ante una entidad crediticia.
- 3.- Las sumas de dinero correspondientes a la cuota inicial a las que se obligó la demandada fueron pagados en su oportunidad, incumpliendo con el pago de \$ 88.900.000 para cubrir el precio de la venta en su totalidad, y así firmar la escritura de compraventa.
- 4.- Las partes acordaron como fecha para firmar la escritura de compraventa el 17 de febrero de 2017, a las 3:00 PM, en la notaria 5º del Circulo de Cúcuta, fecha que fue pospuesta por solicitud verbal de la demandada que después se concretó por escrito, debido a que el contrato de trabajo de **supernumeraria** que tenía con Bancolombia fue terminado; circunstancia que cambio sus planes de adquisición de la vivienda prometida en venta, porque era ésta la entidad que le permitiría adquirir el crédito para pagar el saldo del precio acordado de compra de la vivienda identificada en el numeral primero.



5.- La demanda se presentó varias veces a las oficinas de la empresa C Y H S.A., con el fin de retractarse del negocio de compraventa del inmueble, pero no aceptaba el pago de los gastos que la constructora había realizado a la empresa M&MP, como intermediaria en la venta del inmueble por valor de \$ 1.825.425 y pago de la cláusula penal, atendiendo que la que incumplió fue la demandada.

6.- La demandada actuó de mala fe, porque verbalmente acordó que se corriera la fecha de firmar las escrituras, con el argumento que iniciaría ante otra entidad crediticia el trámite de préstamo para cubrir el precio de la venta del inmueble, solicitando una prórroga de seis (6) meses.

7.- El inmueble prometido en venta se encontraba listo para su entrega, antes del 17 de febrero de 2017, como la misma demandada lo constato en las dos o tres oportunidades que con personal de la empresa visitó el inmueble. Inmueble que a la fecha no se ha vendido.

PETICIONES

1.- Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre la empresa C Y H S.A., y la demanda MARCHIYT KARIN DIAZ SALAS; correspondiente al inmueble ubicada en la Manzana 3 Lote 11 calle 1 No 4A-06 de la "Urbanización Villas del Escobal Campestre", corregimiento de "El Escobal", con área superficial de 104 M2, inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 260-262236.

2.- Que se condene a pagar como indemnización a la demandada el 30% del valor del precio de la venta del inmueble prometido en venta, de conformidad con la cláusula 10 del contrato de promesa de venta.

3.- Que se condene a la demandada a pagar las costas procesales.

DERECHO

Como fundamentos de derecho me permito citar el art. 371 del CGP., atendiendo que de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Además, por ser su señoría competente para conocer la de reconvencción y no estar sometida ésta demanda a trámite especial.

ESTIMACION DE PERJUICIOS

Como perjuicios causados se tiene:

- El pago que se hizo a la empresa M&MP S.A.S., valor de \$ 1.825.425 por concepto de intermediario en la venta del inmueble a la demandada
  - Cláusula penal.....\$ 34.770.000
- Total del perjuicio .....\$ 36.595.425



PRUEBAS

1.- Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos aportados por la demandada en la demanda de resolución de contrato.
- b) Las siguientes:
  - Carta de aprobación de crédito de Bancolombia
  - Cuatro (4) copias consignaciones por valor de \$ 10.000.000; \$ 7.000.000; \$ 5.000.000; \$ 5.000.000
  - Carta terminación contrato de 31 de octubre de 2016
  - Carta de 23 de febrero de 2017, prórroga para la cesión de la casa.
  - Constancia pago MYPM Constructores
  - Carta de la constructora M&MP S.A.S., por medio de la cual entrega la carta de prórroga de la demandada.
  - Copia de promesa de compraventa

2.- Testimonial:

Sírvase señor Juez llamar a declarar a las siguientes personas para que depongan todo lo que les conste sobre la promesa de compraventa del inmueble ubicado en la calle 1ª No 4A-06 Manzana 3 Lote 11 de la Urbanización "Villas del Escobal Campestre", actuando como vendedor la constructora C Y H S.A.S.

Merenedit Ramirez Tarazona, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No 60.412.664 expedida en Cúcuta. Dirección notificaciones Calle 12 No 7-41 CC La Nueva Estrella centro de Cúcuta.

Doris Stella Granados Plata, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No 60.285.007 expedida en Cúcuta. Dirección notificaciones Calle 12 No 7-41 CC La Nueva Estrella centro de Cúcuta.

NOTIFICACIONES:

Demandante: Calle 0 No 4º-65 Urb. Villas del Escobal, correo electrónico [grupoc.y.h.telecomunicaciones@gmail.com](mailto:grupoc.y.h.telecomunicaciones@gmail.com)

Demandada: Calle 27 No 3-56 Portal de los Alcaceres, se desconoce correo electrónico.

Apoderado: Apoderado: Av. 0A // 12-05 Of. 314 Ed. Ingrid Urbanización Quinta Vélez y/o secretaria del despacho, correo electrónico [supersuelo@hotmail.com](mailto:supersuelo@hotmail.com)

Atentamente,

LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO  
CC 13.353.712 de Pamplona  
TP 78947 C.S. de la J.



Medellín, 10 de Febrero de 2016

Señor(a)  
DIAZ SALAS MARGHYT KARIN  
CC 60367362

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de crédito, nos permitimos informarle que ha sido **APROBADO** en las siguientes condiciones:

<b>Modalidad:</b> Crédito de Vivienda Convencional	<b>Destinación:</b> Adquisición	
<b>Plazo:</b> 180 meses	<b>Tasa:</b> 7.618%	<b>Plan:</b> T16
<b>Valor Aprobado:</b> \$ 88,947,600	<b>Cuota Fija Mensual:</b> \$ 400,118	

**Plan de Amortización:** Cuota fija mensual equivalente al 21% del sueldo básico mensual más intereses causados, más seguro de vida sobre el saldo de la obligación, más seguro de incendio y terremoto. Adicionalmente el 30% de las primas de junio y diciembre, aplicación trimestral de cesantías y pignoración de las que se causen a partir de la fecha del desembolso.

**Garantía:** Hipoteca de primer grado sobre el inmueble financiado, a favor de Bancolombia.

**Auxilios Gastos Notariales: Primeros.** Será abonado automáticamente en la segunda quincena, después de la fecha del desembolso de este crédito. Si la destinación del crédito es liberación de hipoteca con Bancolombia o abono a obligaciones de vivienda del empleado, no aplica este auxilio.

El desembolso estará sujeto a la disponibilidad de recursos por parte de Bancolombia, al cumplimiento de las condiciones y políticas establecidas por el Banco y a la conservación de las condiciones iniciales con que se aprobó el crédito. Si la destinación del crédito es liberación de hipoteca solo podrá aplicarse el saldo de la obligación al momento del desembolso.

#### Requisitos previos para el desembolso

- Para que el empleado constituya seguro de vida y de incendio y terremoto sobre el bien financiado deberá comunicarse con la Gerencia de seguros, funcionario Karol Johana Herrera ext. 48732 correo electrónico [kiherrer@bancolombia.com.co](mailto:kiherrer@bancolombia.com.co); Mónica Bedoya Restrepo ext. 48735 correo electrónico [mbrestr@bancolombia.com.co](mailto:mbrestr@bancolombia.com.co) y María Camila Barrientos Velásquez ext. 48741 correo electrónico [mbarrien@bancolombia.com.co](mailto:mbarrien@bancolombia.com.co)
- Por regla general el desembolso se realiza con escritura registrada. Excepcionalmente, se desembolsa con boleta de registro, cuando Bancolombia este financiando al constructor en ese proyecto, o cuando existe un crédito adicional con tasa comercial.
- Cuando las escrituras ingresen a registro por favor informar a Celula Credito Empleados al correo electrónico [celuempleados@bancolombia.com.co](mailto:celuempleados@bancolombia.com.co) con el fin de que se active el LME.
- Tener en cuenta la carta informativa para desembolso empleados convencionales.

**Nota:** Recuerde que usted es el único responsable del negocio ante el vendedor, por lo tanto el Grupo Bancolombia, no generará cartas de compromiso de pago, ni confirmaciones, ni otros documentos adicionales a esta carta de aprobación

Carta de aprobación enviada por correo electrónico al empleado por parte del Comité de vivienda convencional, sin firmas pero válido para todos los efectos.

Cordialmente,  
Responsable: Juliana Londoño Lopez  
Teléfono: 4040000 ext. 30829  
Dirección Servicios de Originación de Créditos  
Célula Créditos Empleados

*Nuestro sueño hoy es simplemente que se cumplan los suyos*





NIT. 890.903.938-8

Consignación Cta Cta

SUCURSAL: CALLE 10

COD. SUCURSAL: 816

CIUDAD: CUCUTA

FECHA: 2016-03-15 HORA: 14:33:47

SECUENCIA: 1985 USUARIO: 010

CUENTA BENEFICIARIO: 08830398026 ←

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 10,000,000.00xxxx ←

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 60367362

REGISTRO DE OPERACIÓN

No 044360515

9

Karin Diaz

MR

La información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación ordenada al banco.

cadena s.a.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4







7



Consignación Cta Cte

**REGISTRO DE OPERACIÓN**

SUCURSAL: SAN MATEO

**No. 045031914**

COD. SUCURSAL: 834

CIUDAD: CUCUTA

FECHA: 2016-02-26 HORA: 17:03:29

SECUENCIA: 2642 USUARIO: 004

CUENTA BENEFICIARIO: 08830398026

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 5,000,000.00xxxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 60367362

La información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación ordenada al banco

cadena s.a.





NIT. 900.903.735-4

Consignación Cta Cte

SUCURSAL: SAN MATEO

COD. SUCURSAL: 834

CIUDAD: CUCUTA

FECHA: 2016-02-18 HORA: 14:47:26

SECUENCIA: 1777 USUARIO: 004

CUENTA BENEFICIARIO: 08830398026

FORMA DE PAGO [SECC: \$ 5,000,000.00:ccccx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 60367362

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 040695966

8

La información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cadenat s.a.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Casa MM/23

Ram. D197

14/02/2016  
CUCUTA  
\$5,000,000.00  
814025,82



Señora  
**MARGHYT KARIN DIAZ SALAS**  
Supernumerario  
cc. 60.367.362  
Ciudad

Le informamos que Bancolombia S.A. ha decidido dar por terminado en forma unilateral y con justa causa, a partir de la fecha, el contrato de trabajo suscrito con Usted, con fundamento en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7 del Decreto L. 2351 de 1965, literal a) numeral 6) en concordancia este último con el artículo 55 y 58 numerales 1) y 5) del Código Sustantivo del Trabajo, así como con los Artículos 55 literales e), g), y h), 60 numerales 1), y 5), y 67 literales c) y d) todos ellos del Reglamento Interno de trabajo de la Institución. Así como con fundamento en el Código de Ética y la Circular de Malas Prácticas Comerciales.

Usted, en el ejercicio de sus funciones como supernumeraria, incumplió gravemente las labores para las cuales fue contratada, como quiera que no observó rigurosamente las políticas y normas que el Banco tiene establecidas para la gestión comercial así como tampoco acató la Circular Malas Prácticas Comerciales.

Los hechos en que se fundamenta el despido se han podido determinar por el Banco recientemente y son los siguientes:

En efecto, a raíz de una investigación realizada por parte de la Vicepresidencia de Auditoría Interna, que culminó con informe de fecha 13 de octubre de 2016, con respecto a las pólizas del producto de seguros CARDIF que han sido vendidas por usted, se encontraron 24 pólizas que han sido canceladas entre los meses de abril y agosto de este año, entre ellas 10 por mora y 13 por cancelación voluntaria. Lo anterior adquiere mayor gravedad por el hecho de que contactaros a 4 clientes del segmento de las pólizas que fueron canceladas de forma voluntaria, quienes efectuaron las siguientes anotaciones:

Identificación Cliente	Código Vendedor	Número Producto	Observación
1098101224	20806	5,303,713,60 4,345,770	Lo cancele porque me empezaron a facturar y no sabía de qué era, cuando llame me informaron que era de un seguro por eso cancele la TDC y el Seguro ya que yo no había solicitado este seguro
37277668	20806	82,461,679,3 54	nunca me ofrecieron ese seguro y me empezaron a debitar yo fui a la sucursal y el asesor me dijo que tenía ese seguro yo ni sabía y por eso lo cancele

La anterior situación pone en evidencia que a pesar de que estos clientes no solicitaron el seguro CARDIF, usted generó con su código de ventas dicho seguro, aun sabiendo que ningún cliente acepto tal producto.



Las anteriores faltas de su parte constituyen una conducta prohibida para los funcionarios del Banco tal como está establecido en la CIRCULAR 00869-1556, CIRCULAR MALAS PRÁCTICAS COMERCIALES, en cuyo texto se señala que dentro del marco de los valores corporativos de la Institución, toda actividad comercial y de ventas debe efectuarse dentro de los más altos criterios éticos, y donde a su vez se establecen las conductas prohibidas para los integrantes de las fuerzas de ventas de Bancolombia como lo es el "cancelar y vender el mismo producto a un mismo cliente, regalar, ceder y/o intercambiar productos ya vendidos con otros integrantes del equipo comercial en el Grupo Bancolombia, Grabar o generar productos sin consentimiento del cliente, las cuales incluso son sancionadas en la propia circular con la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

En consecuencia, con su conducta usted infringió las políticas y reglamentos establecidos en el Banco, y obró en contravía de lo establecido en el Código de Ética de la Institución y obro en contra de la Circular de malas prácticas en la Gestión Comercial.

El día 31 de octubre del presente año, usted fue citado por parte de esta gerencia para que diera sus explicaciones sobre los hechos irregulares aquí advertidos, sin embargo usted no dio ninguna justificación satisfactoria sobre los hechos ya advertidos..

Faltas como las enuñciadas, individualmente consideradas y en su conjunto, no responden a la confianza que la Institución depositó en usted al designarlo en su cargo como SUPERNUMERARIO, e implican un grave incumplimiento de las normas, reglamentos y procedimientos a su cargo, razón por la cual su permanencia en el Banco se hace incompatible. De igual manera, su comportamiento va en contra de los principios de transparencia e integridad establecidos en el Código de Ética, que deben guiar la conducta de todos los colaboradores del Banco.

Todas estas faltas están consagradas como graves en la Ley, en el Reglamento Interno de Trabajo y en los códigos y políticas internas, y en consecuencia dan lugar a la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa, razón por la cual se procede en este sentido.

Le agradecemos hacer entrega de los elementos de trabajo asignados, y del carné que lo identificaba como empleado de esta Entidad. Oportunamente estarán a su disposición en la Gerencia de Relacionamiento Humano las prestaciones sociales que le corresponden y demás acreencias laborales.

Atentamente,

RUTH YANETH RENGIFO GOMEZ  
Líder de servicio Zona Norte de Santander

testigo:   
1833196

c.c. Gestión Humana  
Hoja de Vida



San José de Cúcuta, 23 de febrero de 2017

Señores:

**GRUPO C Y H SAS**

Ciudad.

Por medio de la presente solicito respetuosamente una prórroga de seis (06) meses para la cesión de la casa que soy opcionante compradora, el trabajo tomará más tiempo del pensado, por lo que pedimos que la fecha de espera se extienda hasta agosto del presente año. Como es de su conocimiento los motivos de la cesión son de fuerza mayor.

Esperando su comprensión y apoyo quedo a sus órdenes.

Atentamente,



**MARGHYT KARIN DIAZ SALAS**  
C.C. 60.367362 Cúcuta



San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2017



Señores:

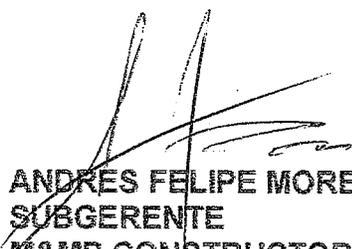
GRUPO C Y H SAS

Ciudad.

Por medio de la presente hago entrega de la carta de la señora **MARGHYT KARIN DIAZ SALAS**, opcionante compradora de la casa 11 Mz 3 del proyecto VILLAS DEL ESCOBAL CAMPESTRE solicitando un tiempo adicional mientras se hace la cesión de la casa, cesión que nuestra empresa se encargara de tramitar y presentar ante Ustedes.

Esperando su comprensión quedamos atentos a su pronta respuesta.

Atentamente,



**ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ**  
SUBGERENTE  
M&MP CONSTRUCTORA INMOBILIARIA



**CONSTRUCTORA  
INMOBILIARIA S.A.S.**  
NIT 900.765 960-3

23 de febrero



GRUPO CYH SA - 900116059

COMPROBANTE DE EGRESO: CM-0051

FECHA: 31/03/2016

BENEFICIARIO : MYMP CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.

CODIGO: 900765960-3

POR CONCEPTO : CANCELACION A COMISION DE MYMP CASA 11 MZ 3

CHEQUE No. : 000722

CUENTA BANCO : 08830398026 BANCOLOMBIA

VALOR : 1,825,425.00

UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS

CODIGO	CUENTA	C COSTO	TIPO DOC	DEBITO	CREDITO
233520.01	comisiones	00	CE CM0051	1,825,425.00	
111005.01	Bancolombia	00	CH 000722		1,825,425.00
<b>SUMAS IGUALES</b>				<b>1,825,425.00</b>	<b>1,825,425.00</b>

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

\_\_\_\_\_  
C.C. / NIT

\_\_\_\_\_  
ELABORO

\_\_\_\_\_  
REVISO

\_\_\_\_\_  
APROBO

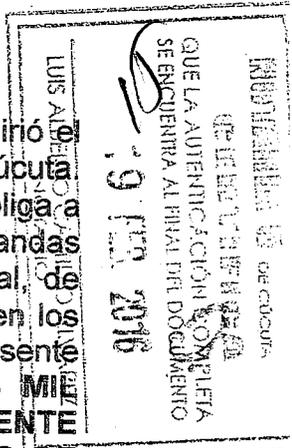


**PROMESA COMPRAVENTA CASA No 11 MANZANA 3 URBANIZACION  
VILLAS DEL ESCOBAL CAMPESTRE**

De una parte, **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**, identificado con la C.C. No **5.531.369** de VILLA DEL ROSARIO, quien obra en representación de la Sociedad **GRUPO C Y H S.A.**, identificada con el Nit No **900.116.059-8**, y quien en adelante se llamará **EL PROMITENTE VENDEDOR**, y de la otra, compareció **MARGHYT KARIN DIAZ SALAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía número **60.367.362** de CUCUTA, quien en adelante se llamará en esta promesa **EL PROMITENTE COMPRADOR**, hemos celebrado el contrato de promesa de compraventa cuyas cláusulas se Expresan a continuación: **PRIMERA. Objeto, nomenclatura y linderos.** – **EL PROMITENTE VENDEDOR** se obliga a vender a **EL PROMITENTE COMPRADOR**, quienes se obligan a comprar a aquél los derechos de dominio y posesión de que el primero es titular sobre el inmueble: una casa sobre un lote de terreno propio, con todas sus anexidades, usos, costumbres que forma de la Urbanización **VILLAS DEL ESCOBAL CAMPESTRE** con la matricula inmobiliaria No. 260-262236, distinguido el lote en los planos como Manzana 3 Lote 11 Calle 1 4A -06, con área de 104 metros cuadrados situado en el corregimiento de el Escobal Vía a Boconó, el lote tiene un área de 6.5 metros de frente por 16 metros de fondo alinderado y determinado así: **NORTE** en 6.5 metros con Calle 1, por el **SUR** en 6.5 metros con Manzana 3 lote 23 calle 2 # 4a-12, por el **ORIENTE** con 16 metros con Manzana 3 lote 10 calle 1 4a- 17 **OCCIDENTE** en 16 metros con Manzana 3 lote 12 calle 1 4a-05 de la misma urbanización. **PARÁGRAFO: LA PROMITENTE VENDEDORA**, manifiesta que los linderos aquí plasmados son susceptibles de modificación una vez sea terminada la construcción de la **URBANIZACION VILLAS DEL ESCOBAL CAMPESTRE LINDEROS GENERALES DE LA URBANIZACION VILLAS DEL ESCOBAL CAMPESTRE**: por el **NORTE** se halla limitado en tres (3) secciones rectas así: **SECCION A**: desde el mojón número 32 hasta el mojón número 37 en una distancia de 210 metros, antes con terrenos de la sociedad Villa Olarte y Cía. Ltda., hoy de las hermanas de los Sagrados Corazones. **SECCION B**: desde el mojón número 37 hasta el número 38 en Línea recta en una distancia de 71.00 metros, también en colindancia con la Sociedad Villa Olarte y Cía. Ltda. Antes hoy de las hermanas de Los Sagrados Corazones y **SECCION C**: Desde el mojón número 38 hasta el numero 41 en la línea recta en una distancia de 303 metros paredes al medio con el caserío de El Escobal: **SUR** desde el mojón numero 98 hasta el mojón numero 35 en línea recta en la longitud de 458.07 metros, en colindancia con la sociedad Villa Olarte y Cía. Ltda. **ORIENTE**, desde el mojón numero 41 hasta el mojón número 35 en línea semicurva cerca de alambre al medio y una longitud de 326,00 metros, en colindancia con **CARLOS BUSTAMANTE** y por el **OCCIDENTE**, Desde el mojón 30 A hasta el número 32 donde se inicia el presente alinderamiento y en colindancia con la antigua carretera Cúcuta a San Antonio en una Distancia de 323,00 metros. **PARÁGRAFO.-** Manifiesta **EL PROMITENTE VENDEDOR**, bajo la gravedad del juramento que el inmueble objeto de este acto **NO SE HAYA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, LEY 258 DE 1996. TERCERA.** **EL PROMITENTE VENDEDOR** se obliga a vender a **EL PROMITENTE COMPRADOR**, quienes se obligan a comprar a aquél los derechos de dominio y posesión de que el primero

**NOTARIA DE CUCUTA**  
**DE DEBERIA DEBERIA**  
QUE LA AUTENTICACION COMPLETA  
SE ACUENTA AL FINAL DEL DOCUMENTO  
19 FEB. 2016  
LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ  
NOTARIO





es titular sobre el inmueble. **CUARTA EL PROMITENTE VENDEDOR** adquirió el inmueble prometido en venta, así: Escritura 1975 De la Notaría quinta de Cúcuta.

**QUINTA. OTRAS OBLIGACIONES. – EL PROMITENTE VENDEDOR** se obliga a transferir el dominio del inmueble, objeto del presente contrato, libre de demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, censos, anticresis y, en general, de todo gravamen o limitación de dominio, por lo cual saldrá al saneamiento en los casos de la ley.

**SEXTA. PRECIO.-** El precio del inmueble objeto del presente contrato, es la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ML CTE (\$115.900.000)**, la cual será pagada por **EL PROMITENTE COMPRADOR**, en la siguiente forma: a.) La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** de contado con la firma de esta Promesa de Compraventa. b) La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** en efectivo, como segunda parte del pago el 30 de marzo del presente año. c) La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)** en efectivo, como tercera parte del pago el día 29 de Julio del presente año. d) La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000)** En efectivo, como cuarta parte del pago el día 30 de Diciembre del presente año. e) El saldo **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$88.900.000)** serán cancelados con préstamo que el promitente comprador tramitara ante una entidad crediticia.

**SEPTIMA Entrega - EL PROMITENTE VENDEDOR** se obliga a efectuar la entrega real y material del inmueble prometido en venta el mismo día en que se suscriba la correspondiente escritura Pública del contrato prometido y de acuerdo con las especificaciones de los planos aprobados por Control Urbano y que se anexarán al momento de realizar las escrituras públicas de venta; también **EL PROMITENTE VENDEDOR** entregará instalados los servicios de acueducto y energía eléctrica y cancelado el valor de las instalaciones, pero los reajustes posteriores a la instalación que exijan las empresas respectivas con base en el avalúo catastral del inmueble, serán de cargo de **EL PROMITENTE COMPRADOR**.

**PARÁGRAFO.- EL PROMITENTE COMPRADOR** aceptan expresamente este documento y el de sus prorrogas, cualquiera que sea su forma y la sola afirmación de **EL PROMITENTE VENDEDOR**, si estas fueren tacitas o verbales constituyen título ejecutivo, sin necesidad en ningún caso de requerimientos ni de constituciones en mora a las que renuncian voluntariamente **EL PROMITENTE COMPRADOR** y siendo oponibles únicamente los comprobantes de pago firmados por **EL PROMITENTE VENDEDOR** o de consignación en forma legal.

**OCTAVA. Escrituración.-** Las escrituras se otorgarán el día 17 de Febrero del 2017, a las 3 de la tarde (p.m.). En la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, de común acuerdo entre las partes se podrá adelantar o atrasar la fecha de la firma de la escritura.

**PARAGRAFO: La fecha mencionada se cumplirá en caso de lograrse la venta del 50% del proyecto.**

**NOVENA. - Plazo gastos. – EL PROMITENTE COMPRADOR** asumen las siguientes obligaciones: a). Constituir de ser necesario hipoteca de primer grado sobre el mismo inmueble, para garantizar el pago del saldo del precio de venta. b) Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de los gastos notariales que se ocasionen por el otorgamiento de la escritura de venta. c) Cancelar el 100% de los gastos de Boleta fiscal y de registro. d) Pagar el valor de los impuestos nacionales, municipales o departamentales que se hayan causado o se causen con posterioridad a la entrega del inmueble. e) Destinar el inmueble en forma exclusiva para vivienda familiar.

**PARÁGRAFO.-** El presente documento contentivo del contrato de promesa de compraventa presta mérito ejecutivo para



todos sus efectos, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial ni de constituciones en mora; aún después de firmada la escritura pública de venta si no se cumple con cualquiera de las condiciones pactadas en este documento.  
**DÉCIMA:- Cláusula penal.** En caso de resolución del presente contrato por causa imputable a cualquiera de las partes, se fija como cláusula penal la suma del 30% del valor de esta promesa de compra-venta. Se firma a los 19 Días el mes de Febrero del 2016.

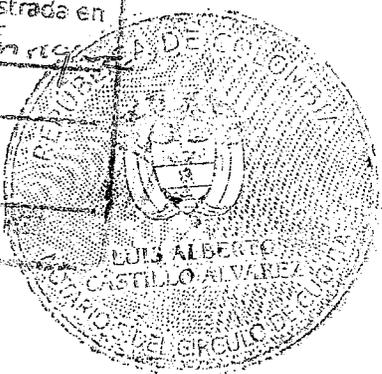
NOTARIA 5 de cúcuta  
QUE LA AUTENTICACIÓN CON LA PRESENTE SE OCURRIERA AL RIVAL DEL DOCUMENTO  
19 FEB 2016  
LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ

**EL PROMITENTE COMPRADOR**  
**KARIN DIAZ SALAS**  
CC. 60.367.362

**EL PROMITENTE VENDEDOR**  
**GRUPO C Y H.S.A.**

**NOTARIA 5**  
EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CÚCUTA  
Se deja expresa constancia que el presente documento no constituye ni es traslado de contenido ni es objeto de inscripción ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competentes.  
(Instrucción Administrativa N° 04 de 12 de 2012)

**NOTARIA 5**  
**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**  
Como Notario Quinto del Circulo de Cucuta hago constar que la firma que autoriza este documento, corresponde a la registrada en el Despacho por Jorge Enaydes Hernandez para Cúcuta  
29 FEB. 2016  
LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ





17



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



2517

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Cúcuta, compareció:

MARGHYT KARIN DIAZ SALAS, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0060367362 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

3ud8g3bszou9

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE ,, en el que aparecen como partes FIRMA DE LA PROMITENTE COMPRADORA y que contiene la siguiente información INMUEBLE UBICADO EN VILLAS DEL ESCOBAL CAMPESTRE MATR. 260-262236.



**LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ**  
Notario cinco (5) del Círculo de Cúcuta







Rad.: 54001-4022-006-2018-0065-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, **12 5 SEP 2020**

Se encuentra al despacho el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL – PRECRIPCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA** adelantado por la señora **ELIZABETH DURAN SOLANO**, en contra de **ERNESTO CRUZ HERRERA** como acreedor hipotecario, para resolver lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio 48 del presente cuaderno en el sentido que este despacho judicial se declara sin competencia para seguir conociendo del presente proceso, toda vez, que en su sentir más de un año desde la notificación del demandado y aun no se ha proferido sentencia (artículo 121 del Código General del Proceso).

Procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con la expedición de la ley 1395 de 2010, se estableció una singular reforma del aún vigente artículo 124 del C. de P.C., en cuanto al término de duración de los procesos civiles, hoy consagrado dicho término en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone que salvo interrupción o suspensión por causas legales, no podrá transcurrir un lapso superior a un(1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado.

Vencido dicho término dice la norma procesal sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno...

Al revisar lo actuado en el presente proceso se tiene que contrario a lo manifestado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el término de un año para la pérdida automática de la competencia para conocer del proceso, se





Rad.: 54001-4022-006-2018-0065-00.

inicia desde el momento de la notificación de la demanda al demandado, hipótesis que en el presente proceso no se presenta, toda vez, que al haberse solicitado el emplazamiento del demandado, se materializa la notificación de la parte demandada cuando el curador ad-litem se notifique,, la publicación del emplazamiento no tiene el carácter vinculante del demandado a proceso, pues solo es una etapa previa para la designación de curador ad-litem, y en el presente caso sometido a examen el curador ad-litem como representante del demandado no ha sido aún notificado.

Sumado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el señor apoderado judicial de la parte demandante, en su oportunidad no allegó la prueba que el edicto emplazatorio hubiese permanecido publicado en la página web del diario la opinión lo que imposibilitaba la designación de curador ad-litem.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 artículo 10, el emplazamiento se surte únicamente en el registro nacional de personales emplazadas; razón por la cual el correspondiente edicto ya fue incluido en dicho registro como consta al folio 49 del presente cuaderno, y una vez vencido dicho término(15 días después de publicado la información) se procederá a la designación de Curador Ad-litem.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a declarar la perdida competencia solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de quince(15) días después de la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas se procederá a la designación del Curador ad-litem.

La Juez,

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA**

San José de Cúcuta, 25 SEP 2020

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2019-0312-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la señora **NYDIA DE LA CRUZ CASTRO**, y en contra de **ROSALBA MEDINA MARQUEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **ROSALBA MEDINA MARQUEZ**, se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado(ver folio 37), a quien se le corrió el respectivo por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno conforme a lo consignado en la Constancia secretarial obrante al folio 45 del presente cuaderno.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso; ni se hizo reparo alguno mediante recurso de reposición contra los requisitos formales del título



ejecutivo(art. 430 del Código General del proceso; razón por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que no presentó medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes; toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

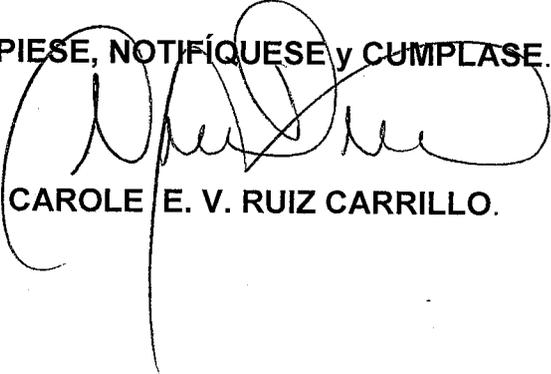
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ROSALBA MEDINA MARQUEZ.**

**SEGUNDO:** **SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016- artículo 4º literal a), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA**  
San José de Cúcuta, 25 SEP 2020

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2019-0215-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, y en contra de SIMON LOPEZ GARCIA, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **SIMON LOPEZ GARCIA**, fue notificado a través del correo electrónico [simonlopezgarcia3@gmail.com](mailto:simonlopezgarcia3@gmail.com) de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corrió el respectivo por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno conforme a lo consignado en la Constancia secretarial obrante al folio 35 del presente cuaderno.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagare), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso; ni se hizo reparo alguno mediante recurso de reposición contra los requisitos formales



del título ejecutivo (art. 430 del Código General del proceso; razón por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que no presentó medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes; toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

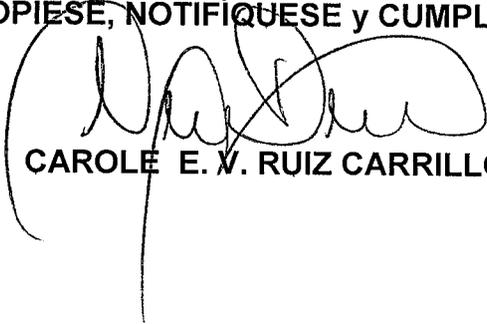
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **SIMON LOPEZ GARCIA**.

**SEGUNDO:** **SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.511.314,00 por concepto de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016- artículo 4º literal b), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**



PROCESO: Ejecutivo-mínima -sin sentencia. Rad. No. 2019-00813-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, 12.5 SEP 2020

En atención al anterior escrito y anexos presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.S,** a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CAMILO CASADIEGO** de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

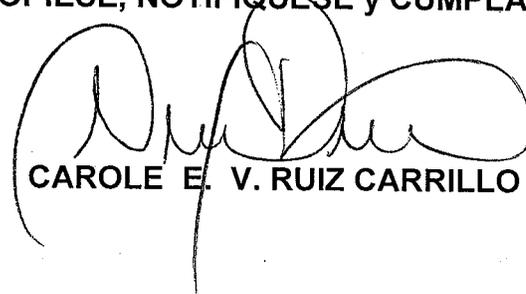
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

EL Juez,



**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta,

125 SEP 2020

Considerando el Despacho que de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso, la solicitud impetrada por el señor apoderado Judicial de la parte demandante y vista a folio que antecede, es procedente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta .

**RESUELVE:**

1-. Decretar el embargo y retención del 50% del salario mensual vigente devengado por el demandado **RICARDO RAY GOMEZ**, identificado con C.C. No. 88255506, como empleada de la empresa **SEGURIDAD EL NOGAL LTDA DE LOS PATIOS**.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de **SEGURIDAD EL NOGAL LTDA** , informando que el demandante es LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, identificado con nit 800126897-3, limitándose la medida hasta por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MTCE(\$10.000.000,00)**.

2°. Poner en conocimiento de la parte demandante que revisado lo actuado no se advierte respuesta alguna proveniente del pagador de la **PLANTA NORTE-EMPRESA CEMEX COLOMBIA S.A.**

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**CAROLE E. V RUIZ CARRILLO**



PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No: 54 001 40 22 006 2020-0070-00.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta,

12 5 SEP 2020

Por ser procedente la petición de la medida cautelar incoada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que obra a folio que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo, secuestro y posterior retención del vehículo de las siguientes características Clase: Microbús; Marca: CHEVROLET, Línea: NKR 55; Modelo: 2005, **Placas: VDM312**; Color: Tipo de Servicio: Público; Color: Verde; Tipo de Carrocería: Cerrada; No de Motor: 164094; Serie: 9GCNKR5575B002947, propiedad del demandado **LUIS AMADO SOTO ARENALES-C.C. 5.441.790.**

Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, con el fin de tomen atenta nota de lo antes ordenado.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

CAROLE E. V RUIZ CARRILLO.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

125 SEP 2020

Teniendo en cuenta que en oficio obrante a folio (33) el INSTITUTO DE TRANSITO y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, informa que registro la medida cautelar de embargo ordenada por este Despacho Judicial; se ordenara que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que procedan a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **Marca:** CHEVROLET, **MODELO:** 2018; **Clase:** automóvil; **Carrocería:** HATCH BACK; **PLACAS:** THZ722; **Color:** AMARILLO URBANO; **Línea:** CHEVI TAXI PLUS; **servicio Publico;** de propiedad del demandado **JIMMY ALONSO RINCON MOLINA**, identificado con la C.C. 88.242.191. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Por ultimo reconocer al Doctor **YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ**, como apoderado sustituto de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

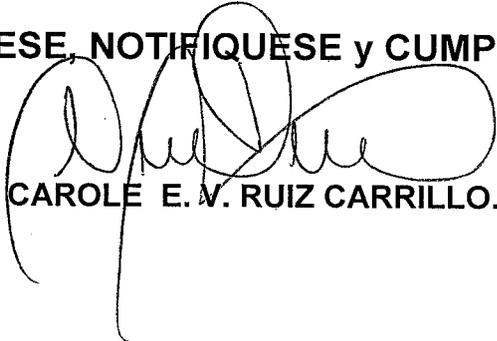
**PRIMERO:** ORDENAR que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que proceda a la retención del vehículo automotor objeto de la medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

**Líbrese los respectivos oficios** para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

**SEGUNDO:** Reconocer al Doctor **YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ**, como apoderado sustituto de la parte demandante.

La Juez ,

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

  
**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.**

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006- 2018-1018-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

12 5 SEP 2020

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a los folios 175 y 176, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder que le otorgó el demandante.

Considera el despacho que cumplidos los requerimientos de la Ley 1123 de 2007, es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al Artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. **MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL**, por la parte demandante.

2°.- REQUERIR a la parte demandante para que designe nuevo apoderado Judicial que lo represente en el presente proceso.

3°.- Una vez efectuado lo anterior se procederá a correr traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada. Lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandante.

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**



**PROCESO: Verbal –responsabilidad Civil extracontractual-sin sentencia-  
mínima cuantía.**

**Rad. No. 54 001 4022-006-2018-00995-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, 125 Set 2020

En atención al anterior escrito y anexos (contrato de Transacción) suscrito entre el demandante **DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ**, su apoderada Judicial y la apoderada General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el despacho de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, que consagra “ toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de los suyo” en armonía con el artículo 312 del Código General del Proceso, procede a aceptar la transacción realizada entre las partes tomando las medidas inherentes a este decisión..

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, seguido por el señor **DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **JAIBER BLADIMIR VERA PRATO**, y vinculados como litisconsorcio necesario la señora **INGRID KATHERINE QUINTERO RUEDA, TAXIS SAN JUAN S.A.**, la **EQUIDAD SEGUROS** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del Código Civil en armonía con el artículo 312 del Código General del Proceso..

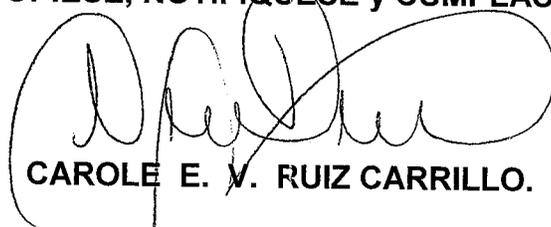
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**

